

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Lunes 12 de Marzo del 2007 - N° 39*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 12 de Marzo del 2007 -- N° 39

**DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>545</b>	<b>Apruébase el estatuto y concédese perso-</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>nería jurídica a la Fundación Formación</b>	
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR</b>		<b>y Desarrollo "FORDES", con domicilio</b>	
<b>SOCIAL:</b>		<b>en la ciudad de Quito, provincia de</b>	
		<b>Pichincha .....</b>	<b>6</b>
<b>0459</b> Transferir mediante la suscripción del		<b>Apruébase el estatuto y concédese perso-</b>	
convenio definitivo a la Municipalidad		<b>nería jurídica a la Pre-Cooperativa de</b>	
del Cantón Muisne, la competencia de		<b>Producción Industrial "CRUCIMAR",</b>	
defensa contra incendios, que ejerce a		<b>domiciliada en la ciudad de Portoviejo ...</b>	<b>7</b>
través del Cuerpo de Bomberos .....	<b>2</b>		
		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>0460</b> Transferir a la Municipalidad del Cantón		<b>RESOLUCIONES:</b>	
Tena la competencia del servicio de		<b>0011-2005-AA Deséchase la demanda de incons-</b>	
defensa contra incendios, que ejerce a		<b>titucionalidad planteada por el ingeniero</b>	
través del Cuerpo de Bomberos .....	<b>3</b>	<b>Mariano Santos Narváez, Presidente del</b>	
<b>0461</b> Transferir a la Municipalidad del Cantón		<b>Comité de Empresa de los Trabajadores</b>	
Saraguro la competencia del servicio de		<b>de PETROPRODUCCION - CENAPRO</b>	<b>16</b>
defensa contra incendios, que ejerce a		<b>0652-2005-RA Confírmase la resolución del Juez</b>	
través del Cuerpo de Bomberos .....	<b>4</b>	<b>de instancia y concédese el amparo</b>	
<b>543</b> Apruébase el estatuto y concédese perso-		<b>solicitado por la señora Adela Guadalupe</b>	
nería jurídica al Comité Promejoras "El		<b>Enríquez Fuentes .....</b>	<b>21</b>
Mirador de Bella Vista de Calderón",		<b>0760-2005-RA Revócase la decisión del Tribunal</b>	
con domicilio en la parroquia de		<b>de instancia y niégase el amparo solicitado</b>	
Calderón, cantón Quito, provincia de		<b>por Marcia de Jesús León Tacuri .....</b>	<b>25</b>
Pichincha .....	<b>5</b>		

	Págs.	
<b>PRIMERA SALA</b>		
<b>0090-2006-HC</b> Confírmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Gerardo Avila Lozano .....	30	para asumirlo. No habrá transferencia de competencias sin transferencia de recursos y equivalentes, ni transferencia de recursos sin la de competencias;
<b>0091-2006-HC</b> Confírmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Víctor Hernán Aguiar Albiño a favor del ciudadano Roque Monserrate Véliz García .....	31	Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, define a la descentralización como la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las instituciones de la Función Ejecutiva;
<b>0093-06-HC</b> Confírmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus formulado por Segundo Pilamunga Vega a favor de su hijo Darwin Pilamunga Analuisa .....	32	Que, mediante Decreto Supremo No. 3815 de fecha 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de bienestar social;
<b>001-2007-HC</b> Confírmase lo resuelto por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el ciudadano Segundo Tomás Cortez Chávez .....	33	Que, con Decreto Ejecutivo No. 23 de fecha 27 de enero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social se le asigna como función general, establecer las políticas de acción social y atender las necesidades de los sectores vulnerables y de la comunidad en situación de pobreza;
<b>SEGUNDA SALA</b>		
<b>0004-06-HD</b> Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de hábeas data propuesta por el ciudadano Alirio Salomón Viteri Ojeda .....	34	Que, el artículo 1 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece que el Servicio de Defensa Contra Incendios, lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los cuerpos de bomberos;
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia .....</b>	<b>36</b>	Que, según el artículo 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, los cuerpos de bomberos son entidades de derecho público, adscritas al Ministerio de Bienestar Social;
		Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, establece que en ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República y la ley. Para solicitar la transferencia de competencias las municipalidades deben tener capacidad operativa para asumirlas. El Concejo Cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias;
		Que, la Municipalidad del Cantón Muisne, mediante oficio No. 076-06-GMM de 21 de abril del 2006, solicita al señor Ministro de Bienestar Social la transferencia de la competencia de defensa contra incendios, que ejerce el Ministerio de Bienestar Social a través del Cuerpo de Bomberos;

No. 0459

**Dr. Rubén Barberán Torres**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 225 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, según el artículo 226 de la Constitución Política de la República, la descentralización es obligatoria cuando un gobierno seccional lo solicite y tenga capacidad operativa

Que, el artículo 3 del reglamento a la Ley de Descentralización del Estado, establece que previo a la suscripción de convenios, el Ministro y las entidades seccionales autónomas, expedirán sendos acuerdos ministeriales y resoluciones sobre las funciones y competencias que transferirán y recibirán respectivamente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Transferir mediante la suscripción del convenio definitivo a la Municipalidad del Cantón Muisne, la competencia de defensa contra incendios, que ejerce a través del Cuerpo de Bomberos el Ministerio de Bienestar Social conforme a la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Art. 2.-** La coordinación, asistencia técnica, capacitación y acompañamiento para la transferencia de la competencia del Servicio de Defensa Contra Incendios y del Cuerpo de Bomberos del Cantón Muisne a la Municipalidad, estará a cargo de la Comisión de Descentralización del Ministerio de Bienestar Social.

**Art. 3.-** La Municipalidad del Cantón Muisne, el Cuerpo de Bomberos y la Comisión de Descentralización del Ministerio de Bienestar Social establecerán el cronograma de trabajo para hacer efectiva la transferencia de la competencia, atribuciones, responsabilidades y recursos que se establecerán en el convenio a suscribirse con posterioridad, según lo que establece la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social y su reglamento.

**Art. 4.-** La Municipalidad del Cantón Muisne, utilizará los recursos, equipos y materiales, única y exclusivamente en el ejercicio de la competencia transferida.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Comisión de Descentralización, la Coordinación y Gestión de Defensa Contra Incendios y la Dirección Provincial de Bienestar Social de Esmeraldas.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de octubre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de octubre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0460

**Dr. Rubén Barberán Torres**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 225 de la Constitución Política de la República establece que el Estado impulsará mediante la Descentralización y la Desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, según el artículo 226 de la Constitución Política de la República, la Descentralización es obligatoria cuando un gobierno seccional lo solicite y tenga capacidad operativa para asumirlo. No habrá transferencia de competencias sin transferencia de recursos y equivalentes, ni transferencia de recursos sin la de competencias;

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, define a la Descentralización como la transferencia definitiva de

funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Supremo No. 3815 de fecha 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de bienestar social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 23 de fecha 27 de enero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social se le asigna como función general, establecer las políticas de acción social y atender las necesidades de los sectores vulnerables y de la comunidad en situación de pobreza;

Que, el artículo 1 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece que el Servicio de Defensa Contra Incendios, lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los cuerpos de bomberos;

Que, según el artículo 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, los cuerpos de bomberos son entidades de derecho público, adscritas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, establece que en ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República y la ley. Para solicitar la transferencia de competencias las municipalidades deben tener capacidad operativa para asumirlas. El Concejo Cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias;

Que, la Municipalidad del Cantón Tena, mediante oficio No. 2005 de 5 de julio del 2005, solicita al señor Ministro de Bienestar Social la transferencia de la competencia de defensa contra incendios, que ejerce el Ministerio de Bienestar Social a través del Cuerpo de Bomberos;

Que, el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado, establece que previo a la suscripción de convenios, el Ministro y las entidades seccionales autónomas, expedirán sendos acuerdos ministeriales y resoluciones sobre las funciones y competencias que transferirán y recibirán respectivamente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Transferir a la Municipalidad del Cantón Tena la competencia del Servicio de Defensa Contra Incendios, que ejerce a través del Cuerpo de Bomberos el Ministerio de Bienestar Social conforme a la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Art. 2.-** La Municipalidad del Cantón Tena, el Cuerpo de Bomberos y la Comisión de Descentralización del Ministerio de Bienestar Social establecerán el cronograma de trabajo para hacer efectiva la transferencia de la competencia, funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos que se establecerán en el convenio a suscribirse

con posterioridad, según lo que establece la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social y su reglamento.

**Art. 3.-** La Municipalidad del Cantón Tena, utilizará los recursos, equipos y materiales, única y exclusivamente en el ejercicio de la competencia transferida, recurso que por ningún concepto podrán ser desviados, transferidos o destinados a otra actividad que no sea la de defensa contra incendios.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Comisión de Descentralización, la Coordinación y Gestión de Defensa Contra Incendios y la Dirección Provincial de Bienestar Social de Napo.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de octubre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de octubre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0461

**Dr. Rubén Barberán Torres**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 225 de la Constitución Política de la República establece que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, según el artículo 226 de la Constitución Política de la República, la Descentralización es obligatoria cuando un gobierno seccional lo solicite y tenga capacidad operativa para asumirlo. No habrá transferencia de competencias sin transferencia de recursos y equivalentes, ni transferencia de recursos sin la de competencias;

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, define a la descentralización como la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Supremo No. 3815 de fecha 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de bienestar social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 23 de fecha 27 de enero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social se le asigna como función general, establecer las políticas de acción social y atender las necesidades de los sectores vulnerables y de la comunidad en situación de pobreza;

Que, el artículo 1 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece que el Servicio de Defensa Contra Incendios, lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los cuerpos de bomberos;

Que, según el artículo 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, los cuerpos de bomberos son entidades de derecho público, adscritas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, establece que en ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República y la ley. Para solicitar la transferencia de competencias las municipalidades deben tener capacidad operativa para asumirlas. El Concejo Cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias;

Que, la Municipalidad del Cantón Saraguro, mediante oficio No. 656-A-GLMS de 11 de septiembre del 2005, solicita al señor Ministro de Bienestar Social la transferencia de la competencia de defensa contra incendios, que ejerce el Ministerio de Bienestar Social a través del Cuerpo de Bomberos;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado, establece que previo a la suscripción de convenios, el Ministro y las entidades seccionales autónomas, expedirán sendos acuerdos ministeriales y resoluciones sobre las funciones y competencias que transferirán y recibirán respectivamente;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Transferir a la Municipalidad del Cantón Saraguro la competencia del servicio de defensa contra incendios, que ejerce a través del Cuerpo de Bomberos el Ministerio de Bienestar Social conforme a la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Art. 2.-** La Municipalidad del Cantón Saraguro, el Cuerpo de Bomberos y la Comisión de Descentralización del Ministerio de Bienestar Social establecerán el cronograma de trabajo para hacer efectiva la transferencia de la competencia, atribuciones, responsabilidades y recursos que se establecerán en el convenio a suscribirse con posterioridad, según lo que establece la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social y su reglamento.

**Art. 3.-** La Municipalidad del Cantón Saraguro, utilizará los recursos, equipos y materiales, única y exclusivamente en el ejercicio de la competencia transferida, recurso que por

ningún concepto podrá ser desviado, transferido o destinados a otra actividad que no sea la de defensa contra incendios.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Comisión de Descentralización, la Coordinación y Gestión de Defensa Contra Incendios y la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de octubre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de octubre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

**No. 543**

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de

acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1190-DAL-OS-LFM-2006 de octubre 17 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PROMEJORAS "EL MIRADOR DE BELLA VISTA DE CALDERON", con domicilio en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PROMEJORAS "EL MIRADOR DE BELLA VISTA DE CALDERON", con domicilio en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	N° C.C.	NACIONALIDAD
1.- Andrade Chicaiza Jaime Gilberto	170372427-6	Ecuatoriana
2.- Aviles Reinoso Norma del Carmen	170705514-9	Ecuatoriana
3.- Cañar Cofre Elva Esperanza	171281135-3	Ecuatoriana
4.- Guaita Chancusig Luz María	050105455-5	Ecuatoriana
5.- Guamán Yangua Marco Antonio	190019607-0	Ecuatoriana
6.- Guaquipana Quinabanda Jorge Rodrigo	1205615428	Ecuatoriana
7.- Guzmán Tobar Patricio Benigno	172119306-6	Ecuatoriana
8.- Ibujes Ibujes Segundo Gerardo	040048921-7	Ecuatoriana
9.- Inapanta Simbaña Alejandro	170348976-3	Ecuatoriana
10.- Jaramillo Chiran Martha Yolanda	100177393-4	Ecuatoriana
11.- Lincango Pulupa María Juana	170834262-9	Ecuatoriana

APELLIDOS Y NOMBRES	N° C.C.	NACIONALIDAD
12.- Masache Angel Toribio	170823551-8	Ecuatoriana
13.- Maza Cañar Teresa Josefina	171292653-2	Ecuatoriana
14.- Muñoz Gaglay Luis Alberto	020164490-3	Ecuatoriana
15.- Oto Saltos José Cristóbal	050226422-9	Ecuatoriana
16.- Pupiales Oña Miguel Angel	171161419-6	Ecuatoriana
17.- Ramos Arellano Pedro Manuel	100206991-0	Ecuatoriana
18.- Ronquillo Cela Néstor Raúl	171408721-8	Ecuatoriana
19.- Rosero Muñoz Sandro Javier	171912836-3	Ecuatoriana
20.- Santillán Quivintuña Luis Amable	120336248-6	Ecuatoriana
21.- Velasco Paca Guillermo	170709803-2	Ecuatoriana

**Art. 3.-** Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de este con otros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2006

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 545

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho

privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delego la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante Oficio No. 2164-DAL-OS-MV-2006 de octubre 31 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto y concesión de Personería Jurídica a favor de la FUNDACION FORMACION Y DESARROLLO "FORDES", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No.660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la FUNDACION FORMACION Y DESARROLLO "FORDES", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2. - Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Jara Martínez Héctor		
Abelardo López Tapia Rafael	020043626-9	Ecuatoriana
Gilberto Alomía Dueñas Mario	170413018-4	Ecuatoriana
Nelson	100087729-8	Ecuatoriana
Jara Muñoz María Elizabeth	171686958-9	Ecuatoriana
Jara Mejía Héctor Andrés	171602815-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4. - Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 1 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 729

**Dr. Atahualpa Medina R.**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**RURAL Y URBANO MARGINAL**

**Considerando:**

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente de la Precooperativa de

Producción Industrial "CRUCIMAR" domiciliada en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí;

Que el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 028 CJ-LGST-VAB-2006 de 5 de enero del 2006, emite informe favorable para la consecución de la personería jurídica estatuto de conformidad con plena vigencia legal, ha sido modificado de conformidad con el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

Que el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 011 DNC-JLT-CJ-LGST-VAB-2006 de 5 de enero del 2006, remite y recomienda la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas; y el artículo 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Precooperativa de Producción Industrial "CRUCIMAR" domiciliada en la ciudad de Portoviejo, la misma que no podrá realizar otras clases de actividades que no sean las de producción industrial bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general:

**ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE**  
**PRODUCCION INDUSTRIAL "CRUCIMAR"**  
**DE LA PARROQUIA CRUCITA**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCION, NOMBRE, RESPONSABILIDAD**  
**Y DURACION**

**Art. 1.-** Se constituye la Cooperativa Industrial "CRUCIMAR", cuya sede y domicilio será la parroquia Crucita, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

**Art. 2.-** La cooperativa es de responsabilidad limitada, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 15 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, esta responderá únicamente con el capital aportado por los socios de la cooperativa.

**Art. 3.-** La cooperativa tendrá una duración indefinida, durante la cual cumplirá con sus fines y objetivos, pudiendo eso si disolverse y liquidarse de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento General de Cooperativas y del presente estatuto.

## CAPITULO II

## OBJETIVOS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS

**Art. 4.-** Los objetivos y fines que persigue la Cooperativa Industrial "CRUCIMAR" son los siguientes:

- a) Procesamiento del pescado o sus vísceras; y, comercialización de los productos que produce el mar del Ecuador en su forma natural o procesado;
- b) Comprar en cualquier playa del Ecuador, las especies capturadas o sus vísceras de especies ictiológicas permitidas por la ley;
- c) Hacer convenios internacionales o recibir prestamos internacionales, para cumplir con sus fines, objetivos y principios;
- d) Comerciar la harina de pescado producida, a nombre de los socios un producto de muy buena calidad, cuidando el buen nombre de la cooperativa;
- e) Podrá importar toda clase de maquinarias y productos necesarios para cumplir sus fines, objetivos y principios, enmarcándose siempre de conformidad a las regulaciones y disposiciones emanadas por las autoridades del ramo;
- f) Las operaciones de comercio podrán ser nacionales o internacionales, estarán encaminadas a buscar una futura exportación del producto para obtener mayores beneficios para los socios, enmarcándose siempre de conformidad a las regulaciones y disposiciones emanadas por las autoridades del ramo;
- g) Trabajar activamente para mejorar el nivel de vida de sus socios propendiendo siempre al mejoramiento de su nivel económico, social y cultural;
- h) Impulsar como objetivo fundamental la conservación del medio ambiente, evitando comprar las especies ictiológicas que se pesquen en tiempo de veda, se ayudará a la reforestación de los alrededores de las pistas de secado de pescado o vísceras, no se podrá contaminar los alrededores de las pistas dejando sangre o vísceras después de realizado el proceso de secado;
- i) Fomentar el compañerismo para mejorar su situación actual participando en actos y gestiones que sean necesarias para el bienestar de sus socios propendiendo siempre al desarrollo e integración de movimiento cooperativo;
- j) Conseguir la colaboración de las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras con sujeción a la ley, que puedan llevar a efecto proyectos de desarrollo y exportación;
- k) Actuar ante las instituciones bancarias y de crédito en general con el fin de lograr beneficios que favorezcan a los asociados;
- l) Cumplir y buscar nuevas formas de integración cooperativa a nivel nacional e internacional;
- m) Realizar las inversiones necesarias para conseguir la capacitación y educación cooperativista de los socios;

- n) Impulsar y realizar cualquier actividad tendiente al mejoramiento económico y social de los socios dentro de los principios y normas del cooperativismo; y,
- o) En fin realizar todas las actividades que la ley le permite para cumplir sus fines.

**Art. 5.-** Los principios que rigen a la cooperativa son los que mundialmente rigen al cooperativismo y que expresamente se encuentran señalados en el Art. 3 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

## CAPITULO III

## DE LOS SOCIOS

**Art. 6.-** Son miembros de la cooperativa todos los que hayan suscrito el acta constitutiva en calidad de fundadores y los que posteriormente ingresen y sean aceptados por el Consejo de Administración, quienes deberán ser registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 7.-** Las personas que hayan sido admitidas como socios de la cooperativa serán personalmente responsables de todas las obligaciones contraídas por la entidad, a la fecha de su ingreso; así como también deberán cumplir y cubrir cuotas de ingreso, amortización y otras que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que estas se hallen debidamente contabilizadas.

**Art. 8.- DE SUS DERECHOS:**

- a) Asistir e integrarse en las sesiones de la asamblea general y participar con voz y voto;
- b) Elegir y ser elegido para las dignidades de dirección de la cooperativa, comisiones, delegaciones y representaciones de la misma;
- c) Gozar de todos los derechos y prerrogativas que la cooperativa establezca en estos estatutos;
- d) Someter a consideración de la asamblea general y del Consejo de Administración, todas las quejas y reclamos que tengan que hacer los compañeros de la cooperativa;
- e) Gozar de todos los beneficios que brinda la cooperativa;
- f) Solicitar los informes sobre el desarrollo económico y administrativo de la entidad a los organismos pertinentes;
- g) Participar en igualdad de condiciones con los demás socios, de los beneficios y servicios que la cooperativa otorgue a los socios;
- h) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa;
- i) Apelar ante la asamblea general de socios cuando hubiere sido excluido o expulsado por el Consejo de Administración;

- j) Apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas cuando la asamblea lo excluyere o expulsare directamente; y,
- k) Los demás señalados en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, estatuto y reglamento interno;

**Art. 9.- DE SUS OBLIGACIONES:**

- a) Cumplir con las prescripciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento, del presente estatuto y los reglamentos internos; así como de las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración, cuando estas últimas no se hallen en oposición a las normas fundamentales de la ley y su Reglamento General de Cooperativas;
- b) Respalda los compromisos económicos de la cooperativa, pagando lo que adeuda en el plazo que concede el Consejo de Administración o la asamblea general y las cuotas que imponga la cooperativa y que se determinen en el reglamento, entre ellas las que se destinan para el pago de gastos administrativos y capitalización;
- c) Prestar apoyo y concurso intelectual, moral y material para la realización de los fines de la cooperativa;
- d) Asistir obligatoriamente a las sesiones de asamblea ordinarias y extraordinarias;
- e) Aceptar obligatoriamente los cargos y comisiones de la cooperativa excepcionándose los casos de imposibilidad justificados;
- f) Procurar el engrandecimiento eficiente y firme desarrollo de la cooperativa;
- g) No denigrar a la cooperativa, ha sus dirigentes, compañeros de organización, pudiendo discutir libremente o criticar a sus dirigentes si tuvieren errores dentro de los organismos de la cooperativa;
- h) Observar una disciplina social estricta, cumpliendo y haciendo cumplir las normas establecidas en este estatuto; e,
- i) Los demás señalados en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, el estatuto y reglamento interno.

**Art. 10.- REQUISITOS PARA SER SOCIO:**

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en goce de sus derechos de ciudadanía;
- c) Manifestar por escrito su voluntad de pertenecer a la cooperativa, adjuntando los demás documentos exigidos por la ley y ser aceptado por el Consejo de Administración;
- d) No pertenecer a otra cooperativa de la misma clase o línea, ni haber sido expulsado del sistema cooperativo;
- e) Pagar la cuota de ingreso, una vez que sea aceptado y las cuotas de amortización;

- f) Suscribir un número de certificados de aportación pagados por los socios fundadores de 0,04 centavos de dólar cada uno y abonar por lo menos el 50% de su valor al momento de suscripción debiendo pagar el saldo en el plazo que determine el Consejo de Administración; y,
- g) Una vez que sea aceptado como socio de la cooperativa, ser registrado en la Dirección Nacional de Cooperativas;

**Art. 11.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO:**

- a) Aquellos socios que formen otra cooperativa de la misma clase y línea;
- b) Por las disposiciones expresadas por la Ley y Reglamento General de Cooperativas;
- c) Por renuncia voluntaria formalmente aceptada por el Presidente del Consejo de Administración;
- d) Por expulsión, en las causas establecidas en los organismos internos de la cooperativa o por resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- e) Quienes hubieran defraudado a cualquier institución pública o privada o hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad; y,
- f) Por fallecimiento.

**Art. 12.-** En caso de retiro voluntario, el Consejo de Administración conocerá dicha solicitud y luego de aceptarla, ordenará la liquidación de sus haberes, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de su presentación.

**Art. 13.-** La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado, debiendo en la copia constar el ingreso del documento, para el respectivo trámite en el Consejo de Administración;

**Art. 14.-** El Consejo de Administración podrá negar el pedido de retiro voluntario, cuando este proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con la pena de expulsión en primera instancia, ya sea resuelta por el Consejo de Administración o por la asamblea general;

**Art. 15.-** En caso de faltar alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de los 30 días siguientes cumpla con el requisito o requisitos u obligaciones que le faltaren por cumplir; y si no lo hiciere, dispondrá su separación ordenando la liquidación de sus haberes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

La asamblea general podrá ampliar el plazo en casos excepcionales.

**Art. 16.-** Cuando un retiro voluntario se produzca por la cesión de la totalidad de los certificados de aportación, previo el trámite legal correspondiente, quedará el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponden, conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

**CAPITULO IV**

**REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERNO**

**Art. 17.-** Los organismos internos encargados de dirigir la cooperativa son los siguientes:

- a) La asamblea general de socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Las comisiones especiales permanentes; y,
- e) La Gerencia.

**DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS**

**Art. 18.-** La asamblea general de socios, es la máxima autoridad de la cooperativa, sus decisiones son obligatorias tanto para los demás organismos directivos como para todos los socios de la entidad, siempre que estas no impliquen violación de la ley o reglamento general de cooperativas aplicadas al presente estatuto; y, estará conformada por todos los socios asistentes que figuren en la nómina oficial registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 19.-** Las asambleas generales de socios, podrán ser de dos clases: Ordinarias se realizarán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la presentación del balance semestral y las extraordinarias en cualquier época del año.

**Art. 20.-** Las citaciones a asamblea general ordinaria o extraordinaria, serán suscritas por el Presidente de la cooperativa por iniciativa propia o ha pedido del Concejo de Administración, Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios, de conformidad a lo señalado en el Art. 28 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

**Art. 21.-** En las convocatorias a las asambleas generales, deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación al día que deba realizarse dicha reunión. En la convocatoria deberá señalarse el lugar de la reunión, día, fecha, hora de la asamblea y se hará constar el orden del día que deberá tratarse durante el desarrollo de la asamblea. No podrán tratarse sino aquellos puntos que consten en el orden del día; y en asuntos varios sólo se leerá la correspondencia de la cooperativa.

**Art. 22.-** El quórum para la asamblea general será la mitad más uno de sus socios registrados en la primera convocatoria, de no existir el quórum, la asamblea podrá instalarse una hora después con el número de asistentes, particular que deberá constar en la convocatoria. Las resoluciones que se tomen en ella serán obligatorias para todos los socios.

**Art. 23.-** El voto en las resoluciones de asamblea general no podrá delegarse. No obstante lo dispuesto en el acápite anterior, un socio podrá delegar a otro socio su representación por escrito, cuando no pueda concurrir personalmente a la reunión. En ningún caso, un socio podrá representar a más de un cooperado. Adicionalmente en cuanto fuere aplicable, el derecho al voto estará sujeto a lo dispuesto en el Art. 25 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

**Art. 24.-** Las atribuciones de la asamblea general además de las señaladas en la Ley y Reglamento General de Cooperativas son:

- a) Elegir y remover con causa justa a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales, a los delegados a organismos de integración cooperativista;
- b) Reformar y aprobar el presente estatuto, así como el reglamento interno, de acuerdo a las necesidades de la cooperativa, con sujeción a la ley y normas legales.
- c) Conocer y hacer las observaciones que estime conveniente de los balances semestrales ante de su aprobación o rechazo de los informes presentados por el Concejo de Administración, Vigilancia y Gerencia;
- d) Resolver los problemas suscitados entre uno o varios socios con cualquiera de los concejos;
- e) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto de la entidad;
- f) Autorizar la emisión de los certificados de aportación, previa autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- g) Autorizar la adquisición de bienes, o la enajenación parcial o total de ellos;
- h) Acordar sobre la ampliación del capital social de la cooperativa;
- i) Decretar la distribución de los excedentes, según dispone la Ley y el Reglamento General de Cooperativas;
- j) Elegir y remover con causa justa a los miembros del Consejo de Administración o Vigilancia, comisiones especiales o cualquier delegado que deba designar la cooperativa ante entidades de integración que pertenezca la cooperativa;
- k) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- l) Resolver en apelaciones, sobre las reclamaciones o conflictos entre los socios o de estos con cualquier organismo de la cooperativa;
- m) Aceptar o no legados, donaciones o servicios que se ofrecieren a la cooperativa; y,
- n) Acordar la disolución de la cooperativa una vez que se haya conseguido sus objetivos para los cuales fue creada.

**Art. 25.-** En el Libro de Actas se dejará constancia de las resoluciones adoptadas por la asamblea general; las actas estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la cooperativa, debiendo enviar copia certificada a la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando fuere necesario.

**Art. 26.-** La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de elección.

**Art. 27.-** Actuará en la Secretaría, el Secretario de la cooperativa y a falta de este se nombrará su Secretario ad-hoc designado por el Presidente de la asamblea. En todo caso las actas serán suscritas por quien actúe de Secretario de la asamblea.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Art. 28.-** El Consejo de Administración es el organismo directivo, administrativo y ejecutivo de la cooperativa y estará conformado por tantos vocales como socios tenga la institución, según lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de Cooperativa vigente, durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos por un periodo igual. Se reunirán dentro de ocho días siguientes a su elección y de su seno se elegirá al Presidente, además se designará al Secretario el mismo que no será Vocal, los mismos que también lo serán de la cooperativa; en ausencia del Presidente lo reemplazarán en sus funciones los vocales en el orden numérico que hayan sido elegidos.

**Art. 29.-** Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser socio de la cooperativa y estar registrado como tal en la Dirección Nacional de Cooperativas. Cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio, hará cesar de inmediato el mandato del Consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente en su orden de elección y por el resto del periodo para el que fue electo.

**Art. 30.-** La mayoría de los integrantes del Consejo de Administración constituyen el quórum reglamentario y sus resoluciones deberán tomarse por mayoría simple de votos.

**Art. 31.-** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente.

**Art. 32.-** El voto y la presencia de los directivos de las deliberaciones del Consejo de Administración son indelegables. En las mismas el Presidente no gozará del voto dirimentem

**Art. 33.-** Son facultades y responsabilidades del Consejo el de designar al Presidente, Gerente y Secretario así como los miembros de las comisiones cuya finalidad no corresponda a la asamblea general:

- a) Elaborar y proponer reformas al Reglamento Interno de la Cooperativa para someterlo a la aprobación de la asamblea general;
- b) Reglamentar las atribuciones del Gerente y personal técnico y administrativo así como sus funciones dentro de la entidad;
- c) Presentar a la aprobación de la asamblea general, la memoria y los balances semestrales de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- d) Sancionar a los socios de acuerdo con los instrumentos legales de la cooperativa;
- e) Principalizar a los vocales suplentes, si por cualquier causa cesaren en sus funciones los vocales principales antes de terminar su periodo para el que fueron elegidos;

- f) Señalar el mínimo de certificados de aportación que deben tener los socios;
- g) Recomendar a la asamblea general la distribución de los excedentes y pagos de los intereses sobre los certificados de aportación;
- h) Determinar el monto y la naturaleza de la caución que debe rendir el Gerente y los empleados que manejen fondos de la cooperativa;
- i) Autorizar al Presidente y Gerente la realización de contratos que según el reglamento interno le corresponde en atención a la cuantía de los mismos;
- j) Aceptar o rechazar las solicitudes de admisión o retiros de los socios;
- k) Designar el banco en el que se depositarán los dineros de la cooperativa;
- l) Resolver sobre la exclusión y expulsión de socios;
- m) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación entre socios a favor de la cooperativa;
- n) Elaborar la pro forma presupuestaria y el plan anual de trabajo y someterlo a consideración de la asamblea general;
- o) Presentar a la asamblea general el informe de sus labores cumplidas en el año administrativo y someterlo a su aprobación;
- p) Dictar las normas generales de la administración interna de la cooperativa con sujeción a la ley, Reglamento General de Cooperativas y el presente estatuto; y,
- q) Cumplir con todas las obligaciones y ejercer todos los derechos consignados en la Ley y Reglamento General de Cooperativas.

**Art. 34.-** La inasistencia de un miembro del Consejo de Administración a tres sesiones consecutivas, sin presentar justificación alguna razonable, ocasionará la separación automática del organismo y de inmediato se principalizará al Primer Vocal Suplente.

#### DEL PRESIDENTE

**Art. 5.-** Es el representante oficial de la cooperativa. El Presidente del Consejo de Administración, lo será también de la cooperativa y durará en sus funciones dos años, al igual que, los demás vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

**Art. 36.-** Las atribuciones del Presidente, son las contempladas en el Art. 41 del Reglamento General de Cooperativas y las siguientes:

- a) Convocar y presidir las asamblea generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Presidir todos los actos oficiales en la entidad;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y las de la asamblea general;

- d) Informar a los socios de la marcha de la cooperativa;
- e) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a las reuniones del Consejo de Administración;
- f) Dirimir con su voto los empates en las asambleas generales en relación con las votaciones;
- g) Conjuntamente con el Gerente abrir las cuentas bancarias, firmar y cancelar con cheques los gastos que sean relacionados con la cooperativa;
- h) Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas generales;
- i) Firmar la correspondencia de la cooperativa; y,
- j) Realizar otras gestiones compatibles con su cargo y que tenga que ver con la buena marcha de la cooperativa;

#### DEL SECRETARIO

**Art. 37.-** El Secretario de la cooperativa será nombrado por el Consejo de la Administración y durará dos años en sus funciones.

**Art. 38.-** Son funciones del Secretario las siguientes:

- a) Llevar y certificar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo de Administración, así como la lista completa de todos los asociados;
- b) Colaborar fiel y lealmente en todos los organismos de la cooperativa, autoridades, según el caso lo requiera, guardando las reservas que sus funciones amerita;
- c) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no se violen disposiciones de este estatuto;
- d) Certificar con su firma los documentos de la entidad;
- e) Conservar ordenadamente el archivo de la institución;
- f) Tener la correspondencia al día; y,
- g) Las demás que la ley y el reglamento le asigne.

#### DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

**Art. 39.-** El Consejo de Vigilancia es el organismo controlador y fiscalizador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los administradores, jefes y demás empleados de la institución.

**Art. 40.-** El Consejo de Vigilancia estará conformado de acuerdo al número de miembros que tenga la cooperativa, según lo dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. De entre sus miembros nombrarán a su Presidente y Secretario que no será Vocal.

**Art. 41.-** Al igual que los vocales del Consejo de Administración, los de vigilancia durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos si así lo designare la asamblea general.

**Art. 42.-** El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días posteriores al de su elección con el objeto de elegir de su seno al Presidente y al Secretario; se reunirá por lo menos una vez a la semana ordinariamente y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo exigen, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

**Art. 43.-** Corresponde al Consejo de Vigilancia:

- a) Sesionar una vez por semana;
- b) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- c) Proponer a la asamblea general, la separación del Gerente, de uno o varios de los miembros de los consejos de Administración, Vigilancia y comisiones especiales que hayan violado la Ley de Cooperativas, el Reglamento General, reglamento interno y el presente estatuto. Los cargos contra estos miembros deberán ser debidamente fundamentados y por escrito;
- d) En casos graves cometidos por el Consejo de Administración o el Gerente, solicitará la convocatoria de una asamblea extraordinaria en la que se planteará la remoción o destitución de dichos funcionarios;
- e) Conocer las reclamaciones que los asociados entablen contra el Consejo de Administración, Gerente, comisiones especiales, funcionarios o empleados y sobre los servicios de la cooperativa, siendo obligación rendir un informe a la asamblea general;
- f) Pedir al Consejo de Administración que solicite a la Dirección Nacional de Cooperativas una auditoría por medio de auditores calificados por la misma a fin para conocer la situación administrativa, contable y financiera de la cooperativa, de lo cual se informará a la asamblea general de los resultados que se obtenga, auditoría que será financiada por la cooperativa;
- g) Supervisar todas las inversiones económicas que ser realicen en la institución;
- h) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente con la debida corrección;
- i) Aprobar o vetar con causa justa los actas y contratos en que se comprometen bienes o créditos de la cooperativa, cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen el monto establecido en el estatuto;
- j) Presentar a la asamblea general un informe semestral de actividades;
- k) Solicitar al Presidente de la entidad la convocatoria o asamblea extraordinarias cuando fuere el caso; y,
- l) Las demás atribuciones que le concede la ley y su Reglamento General de Cooperativas.

#### DEL GERENTE

**Art. 44.-** El Gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa su Administrador responsable y estará sujeto a las disposiciones de la Ley y Reglamento General de Cooperativa y las del presente estatuto.

**Art. 45.-** El Gerente no puede garantizar obligaciones personales ni de directivos y socios de la cooperativa con bienes sociales de la entidad.

**Art. 46.-** El Gerente será designado por el Consejo de Administración. Sea socio o no de la cooperativa, siempre será caucionado, remunerado y estará amparado por la leyes laborales y del seguro social.

**Art. 47.-** Son atribuciones y deberes del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Organizar la administración de la entidad y responsabilizarse de la misma;
- c) Rendir la caución que haya sido determinada por el Consejo de Administración, en póliza de fidelidad;
- d) Recaudar las aportaciones de los socios contempladas en el presente estatuto o impuestas por el Consejo de Administración o asamblea general;
- e) Realizar las inversiones y gastos acordados por la asamblea general o el Consejo de Administración que no hayan sido vetados por el Consejo de Vigilancia;
- f) Elaborar, actualizar y mantener bajo su custodia los inventarios, bienes muebles e inmuebles de la entidad;
- g) Nombrar, aceptar renuncias o cancelar empleados cuya designación no corresponde a otros organismos de la cooperativa;
- h) Cumplir puntualmente con la obligaciones laborales dentro de la institución;
- i) Asistir a las reuniones de asamblea general, Consejo de Administración y de Vigilancia con voz informativa;
- j) Cumplir y hacer cumplir a los socios, las disposiciones emanadas por la asamblea general y de los consejos;
- k) Presentar por escrito su informe administrativo de los fondos manejados y los balances, a consideración del Consejo de Administración y Vigilancia;
- l) Firmar los cheques, órdenes de pago, contratos, certificados de aportación y demás documentos de carácter económico de la cooperativa conjuntamente con el Presidente del Consejo de Administración;
- m) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado financiero de la cooperativa;
- n) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad, conforme a las regulaciones impartidas por el Consejo de Vigilancia;
- o) Depositar el dinero recibido en la cuenta bancaria que mantiene la entidad dentro de un termino de 24 horas de la recepción;
- p) Establecer el manual de funciones para los empleados;

- q) Presentar los informes que le solicite la asamblea general, los consejos de Administración, Vigilancia y las comisiones;
- r) Comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas de los ingresos, salidas, exclusiones de socios, cada vez que se produzcan, indicando las causas y el procedimiento seguido para tal objeto;
- s) Registrar el ingreso de nuevos socios conjuntamente con el Presidente, en la Dirección Nacional de Cooperativas, dentro de los quince días de la aceptación por parte del Consejo de Administración;
- t) Enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales y más documentos contables luego de ser aprobados por la asamblea general; y,
- u) Las demás disposiciones de la Ley y el Reglamento de Cooperativas.

**Art. 48.-** Sin rendir la caución correspondiente fijada por el Consejo de Administración, ni el Gerente ni los demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, podrán iniciar sus funciones y cargos encomendados.

**Art. 49.-** El Gerente, los miembros de los consejos y todas las personas que manejen fondos de la cooperativa, serán solidariamente responsables por las operaciones que hicieren o dejaren de hacer en perjuicio de la cooperativa.

#### DE LAS COMISIONES

**Art. 50.-** Las comisiones especiales son órganos asesores y sirven de apoyo a los consejos de Administración y Vigilancia, para la buena marcha administrativa de la cooperativa.

**Art. 51.-** Las comisiones especiales pueden ser designadas por la asamblea general o el Consejo Administrativo, pero en la cooperativa podrán existir las siguientes:

- a) Comisión de Educación;
- b) Comisión de Crédito; y,
- c) Comisión de Asuntos Sociales.

Pudiendo crear otras comisiones dentro de la cooperativa según sus necesidades.

**Art. 52.-** Cada una de las comisiones especiales se conformará por tres miembros elegidos por la asamblea general. Sus funciones y atribuciones se determinarán en el reglamento interno de la cooperativa. Contarán con los recursos y presupuestos concedidos por el Consejo de Administración y deberán presentar información mensual de sus actividades ante el Consejo de Administración.

**Art. 53.-** La Comisión de Educación es la que lleva a efecto la formación cultural y doctrina de los socios.

**Art. 54.-** La Comisión de Crédito es la encargada de calificar las solicitudes de préstamos de los socios.

**Art. 55.-** La Comisión de Asuntos Sociales es la que lleva como finalidad solucionar los problemas sociales de la cooperativa y de los socios de la misma.

## CAPITULO V

## DEL REGIMEN ECONOMICO

**Art. 56.-** El capital social de la cooperativa será variable, ilimitado e indivisible y estará compuesto por los siguientes rubros:

- a) De aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

**Art. 57.-** Se llama capital inicial de la cooperativa el suscrito por los socios en la nómina oficial. Los socios aportarán mensualmente con la suma de diez dólares, de los cuales serán convertidos en certificados de aportación y los otros diez dólares, para cubrir los gastos de administración.

**Art. 58.-** Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación que serán nominativos e indivisibles y solo podrán ser transferidos a otros socios de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

**Art. 59.-** Los certificados de aportación de los socios fundadores, serán nominativos, indivisibles y de un valor de 0,04 centavos de dólar cada uno, pagaderos el 50% de contado y el otro 50% en el tiempo que determine el Consejo de Administración.

**Art. 60.-** Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual. Los mismos que se pagarán de los excedentes si los hubiere.

**Art. 61.-** La tasa de interés de los socios tendrá un interés anual menor que las tasa vigentes del mercado, deducidas de los correspondientes saldos mensuales.

**Art. 62.-** El Consejo de Administración tiene derecho a exigir que los socios notifiquen con 30 días de anticipación como mínimo la intención de retirar la totalidad de sus haberes, ningún socio podrá retirar el dinero de la entidad sin antes deducirle un valor igual al de sus deudas con la cooperativa en calidad de prestatario, endosante, codeudor o fiador, sin previo consentimiento escrito de la Comisión de Crédito.

**Art. 63.-** Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital social. Tampoco podrá compensar sus deudas a la cooperativa con sus certificados de aportación, salvo el caso de separación de la entidad o liquidación de la misma.

**Art. 64.-** La cooperativa evaluará periódicamente sus bienes si estos hubieren aumentado de valor. Los socios recibirán en certificados de aportación el equivalente proporcional de tal aumento, previa deducción de los porcentajes destinados al Fondo de Reserva, de Educación, Previsión y Asistencia Social.

**Art. 65.-** El año económico de la cooperativa comenzará el primero de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año; pero los balances y memorias se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo el visto bueno del Consejo de Administración y de Vigilancia. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la cooperativa por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea general respectiva.

**Art. 66.-** La cooperativa distribuirá los excedentes entre los socios después de efectuado el balance correspondiente al final de año económico.

**Art. 67.-** Antes de repartirse los excedentes se deducirá el beneficio bruto, los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización, de deuda, maquinaria y muebles en general y los intereses a los certificados de aportación;

**Art. 68.-** Hechas las deducciones indicadas, los excedentes se distribuirán en la siguiente forma:

- El 20% de los excedentes netos se destinará a incrementar el fondo irrepartible de reserva hasta igualar el monto del capital social y una vez obtenida esta igualación el incremento se hará indefinidamente por lo menos con el 10% de tales excedentes.
- El 15% de bonificación a los empleados de la cooperativa de acuerdo al Código del Trabajo.
- El 5% para el Fondo de Previsión y Asistencia Social, al cual ingresarán además todos los valores pagados por los socios y que no tengan un destino específico.
- El 5% de los mismos se destinará al Fondo de Educación.
- El saldo se repartirá entre los socios de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

**Art. 69.-** La asamblea podrá resolver que no se entregue a los socios, los intereses de los certificados de aportación, los excedentes o ambas cosas, con el fin de capitalizar a la cooperativa; pero la institución deberá dar el equivalente en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en este estatuto.

## DE LOS BALANCES

**Art. 70.-** Los balances serán semestrales y el año económico de la cooperativa será el año calendario.

**Art. 71.-** El inventario y el balance acompañados de los documentos correspondientes se pondrán a disposición del Consejo de Vigilancia, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de efectuarse la asamblea general, con el objeto de que las examine y haga las comprobaciones que juzgue necesarias.

**Art. 72.-** El Gerente de la cooperativa enviará los estados financieros semestrales y demás documentos a la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 73.-** Los estados financieros y sus anexos deben estar a disposición de los socios por lo menos ocho días antes de la fecha en que se llevará a cabo la asamblea general.

**Art. 74.-** El interés que se pague sobre los certificados de aportación, será fijado por el Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos por la ley y el organismo estatal competente y se pagará desde el día en que se realizó el depósito hasta el día de su retiro.

## CAPITULO VI

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

**Art. 75.-** La cooperativa podrá ser disuelta, por acuerdo ministerial previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviera comprendida dentro de uno o más de las siguientes causales:

1. Estar cumplido el tiempo y objetivo para los cuales fue creada.
2. Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido, por las dos terceras partes de la totalidad de los socios, cuando menos en una asamblea general convocada para tal efecto.
3. Haber disminuido el número de los socios del mínimo legal y haber permanecido así por más de tres meses.
4. No haber realizado en el lapso de dos años la actividad realizada para lograr las finalidades para las que fue creada.
5. Por fusión con otra cooperativa.
6. Por violación de la ley, Reglamento General de la Ley de Cooperativas o del presente estatuto.
7. Por contravenir reiteradamente a las disposiciones del Ministerio de Bienestar Social o de las organizaciones de fomento y supervisión.
8. Por quiebra.

**Art. 76.-** Para que se resuelva la liquidación de la entidad por decisión de la asamblea general de socios, deberá ésta tomarse por voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de socios de la cooperativa en dos sesiones expresamente convocadas para el efecto.

**Art. 77.-** La Dirección Nacional de Cooperativas a excepción del numeral 5 del artículo anterior, designará a un liquidador que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, serán solidariamente responsables del manejo de los fondos de la cooperativa, mientras las cuentas de su administración no sean aprobadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

**SEGUNDA:** Para reformar el presente estatuto, se deberá discutir y aprobar en dos sesiones de asamblea general, dichas reformas y convocadas para el efecto previo informe favorable del Consejo de Administración.

**TERCERA:** Cada uno de los consejos, deberá llevar su correspondiente libro de actas de la sesiones de este organismo.

**CUARTA:** Los miembros del Consejo de Administración, de Vigilancia y el Gerente no podrán ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**QUINTA:** El reglamento y reformas del estatuto de la cooperativa, para que tengan vigencia y validez legal serán aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas mediante la resolución correspondiente o acuerdo ministerial según el caso.

**SEXTA:** Todo lo que no está especificado y explicado en el presente estatuto la cooperativa y sus miembros se sujetarán a las disposiciones de la ley y reglamento general vigente, se considerará en el reglamento del presente estatuto un capítulo que se llama "DE LAS SANCIONES", en la que considere la amonestación escrita, multa, exclusión y expulsión con las correspondientes causales.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros del Directorio provisional tendrán autoridad hasta la aprobación del presente estatuto, por parte del Ministerio de Bienestar Social.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la cooperativa a las siguientes personas:

No.	Apellidos y Nombres	No. Cédula Ciudadanía
01	Barcia Mora Rubén	130593949-6
02	Aguirre Panta José	130144333-7
03	Andino Villa Mauro	130640122-3
04	Zambrano Mendoza Rodinson	131052469-7
05	Zambrano Alcibar José	130774125-4
06	Zambrano Mero Marcos	130065199-7
07	Intriago Delgado Roque	130121545-3
08	Mantuano Gómez Angel	130230548-5
09	Barcia Mora Jorge	130275997-0
10	Barcia Mora Diocles	130254088-3
11	Zambrano Alcibar Miguel	130901832-1
12	Panta Mejía Eduardo	130106422-4
13	Castro Pinargote Ever	130588389-2
14	Zambrano Saltos José	130646958-4
15	Castro José Vidal	130894963-3
16	Castro Chica Isaac	130208422-1
17	Pico Saltos Johny	130638819-8
18	Castro Mero César	130893993-1
19	Delgado Panta Jorge	130259293-4
20	Panta Franco Carmelo	130470876-9
21	Alcibar Santos Adapito	130738072-3
22	Castro Chica Fausto	130130611-2
23	Castro Chica Dimas	130318409-5

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevos socios para que ésta registre.

**ARTICULO CUARTO.-** La Cooperativa de Producción Industrial "CRUCIMAR" deberán presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

**ARTICULO QUINTO.-** La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copia certificada de la caución rendida por el Gerente designado.

**ARTICULO SEXTO.-** Ordénese la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

---

**Nro. 0011-2005-AA**

**"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

En el caso signado con el **Nro. 0011-2005-AA**

**ANTECEDENTES: Ing. Mariano Santos Narváez**, en su calidad de Presidente del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROPRODUCCION - CENAPRO, fundamentado en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Control Constitucional y el informe de procedibilidad favorable emitido por el Defensor del Pueblo, demandan la inconstitucionalidad parcial por el fondo de la absolución de consulta constante en el oficio No. 14761 de 14 de Febrero de 2005, suscrito por el Dr. José María Borja, Procurador General del Estado, ante una consulta efectuada por el Ing. Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

El representante legal de PETROECUADOR consulta al señor Procurador lo siguiente: "De conformidad con los antecedentes expuestos, son legales las resoluciones Nos. 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION para el incremento del 8% de las remuneraciones de los trabajadores de esa Filial". Ante lo cual, el señor Procurador, mediante oficio 14761 de 14 de Febrero de 2005, se pronuncia de la siguiente manera: "Las

resoluciones No. 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, carecen de soporte jurídico por incumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que obliga en forma mandataria a obtener el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado previos a la suscripción de Contratos Colectivos y Actas Transaccionales. En la propia norma se dispone la observancia y cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que prevé como requisito indispensable para la celebración de actas transaccionales que afecten la masa salarial, el informe del Ministerio de Finanzas, requisito que tampoco ha sido cumplido por PETROPRODUCCION. Las resoluciones dictadas por el señor Vicepresidente, aparentemente unilaterales y de orden administrativo interno, inciden en la masa salarial y se incorporan al contrato colectivo vigente por lo que la falta del informe del Ministerio de Finanzas, por otro lado insubsanable, hace de estas resoluciones instrumentos ineficaces y no causarán obligación alguna para la institución.

Las sanciones previstas tanto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público cuanto en el Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, amén de la nulidad de las resoluciones comentadas, serán implementadas contra el funcionario autor y responsable de las resoluciones administrativas que motivan la presente consulta"

Para este pronunciamiento el señor Procurador General del Estado no ha tomado en cuenta la realidad de los hechos y tampoco los siguientes instrumentos legales y varias disposiciones constitucionales: El ex CONAREM, resolvió autorizar incrementos salariales hasta el 8% a favor de los trabajadores a partir de Enero de 2003, lo cual consta en el R.O., 545 de 1 de Abril de 2002. Por tal motivo, el Vicepresidente de la Empresa, mediante resoluciones arriba enunciadas procedió a pagar dicho incremento a partir de Enero de 2003. El señor Procurador de la matriz del sistema PETROECUADOR, mediante Memorando 1893-PRO-P-2004 de 12 de Noviembre de 2004, se ha pronunciado de la siguiente manera: "El Vicepresidente de PETROPRODUCCION, en su calidad de representante legal..., por lo que considero que ni el Presidente Ejecutivo ni el Consejo de Administración, tienen facultad de dejar sin efecto los actos administrativos emanados por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, en razón de la autonomía administrativa". Lo esencial de tal pronunciamiento tiene que ver con el cumplimiento de la contratación colectiva vigente al dictarse el acto administrativo por parte del personero de PETROPRODUCCION; y por tanto, no tiene explicación jurídica y fáctica la absolución suscrita por el señor Procurador.

Respecto a la expedición de la Ley Especial de PETROECUADOR y la creación de una empresa estatal filial denominada PETROPRODUCCION, también con personalidad jurídica, autonomía administrativa y operativa, el propio Procurador General del Estado al absolver otra consulta del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, mediante oficio 01-04-34 de 2 de Agosto de 2004, concluye

manifestando que: “De conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales...no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1621 publicado en el Registro Oficial No. 338 de 05 de mayo de 2004” ( Decreto que contiene normas de restricción del gasto público). Criterio importante, por el cual, incluso no le correspondería absolver consultas solicitadas por el Presidente de PETROECUADOR.

En base a lo dispuesto en la Ley Especial, se encuentra vigente un contrato colectivo de trabajo, en virtud de que no se ha suscrito aún la revisión del mismo, a pesar de que se establece la revisión del remunerativo anual, lo cual, no se cumplía desde el año 2003, causando un grave perjuicio a los trabajadores, no obstante que, como ya se señaló el ex – CONAREM, hoy SENRES, resolvió autorizar incrementos salariales hasta el 8% a favor de los trabajadores a partir de Enero de 2003. El Dr. Echeverría, Secretario Nacional Técnico de la SENRES mediante oficio de 22 de junio de 2004 dirigido al Vicepresidente de PETROPRODUCCION, señala que la resolución 131 del ex CONAREM, en su artículo 3, dispone que las instituciones autónomas, como es el caso, si demuestran fuentes de financiamiento, pueden adoptar tales decisiones. Lo más complicado del pronunciamiento del Procurador es su referencia a normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Disposición Transitoria Séptima, la cual no afecta a los trabajadores de PETROECUADOR y sus empresas filiales, según ha sentenciado el Tribunal Constitucional mediante resolución 036-2003-TC, cuando atendió parcialmente las demandas de inconstitucionalidad de esa nefasta Ley que perjudica precisamente a los servidores públicos; pretender a esta altura, la sujeción a otro régimen jurídico en cuanto a la relación laboral no es más que un claro desacato a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Que en el supuesto no consentido de que fuese aplicable aquella Disposición, también para los trabajadores de PETROPRODUCCION sujetos al Código de Trabajo, lo cual es incongruente y absurdo, hace notar que, la mencionada Disposición se refiere a obtener el informe y dictamen favorable del Procurador “previos a la suscripción de Contratos Colectivos o Actas Transaccionales”, que no corresponde al presente caso, pues como lo han señalado, se trata de resoluciones emitidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, entidad autónoma, con personería y patrimonio propios ¿ De donde obtiene el Procurador el argumento que se trata de un contrato colectivo o de una acta transaccional?. Que se ha violado los numerales 2 y 5 del artículo 3 en concordancia con el artículo 16; numerales 3 y 20 del artículo 23; numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política; y numeral 2 del artículo 173 del Código de Trabajo.

#### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

**Dr. Camilo Mena Mena**, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dentro del término legal, da contestación a la demanda en los siguientes términos: Pecando de vaguedad absoluta, la demanda no demuestra ni podría hacerlo, de que manera el pronunciamiento del Procurador General viola los preceptos constitucionales que reseña. En cambio, si intenta demostrar como el citado pronunciamiento se opondría a una resolución del ex – CONAREM y a un informe del Procurador Jurídico de PETROECUADOR. Respecto de este último, es necesario precisar que incurre en grave error

de apreciación al citar el principio según el cual “las cosas se deshacen de la misma manera”, toda vez que, en derecho público, los órganos superiores pueden revisar y reformar las resoluciones de los inferiores, sea de oficio o a petición de parte. En su intento de probar su supuesto derecho, bajo el concepto de la autonomía de PETROECUADOR, la demanda llega al absurdo de sospechar que al Procurador General del Estado “...no le correspondería absolver consultas solicitadas por el señor Presidente de Petroecuador”.

El artículo 216 de la Constitución Política describe las competencias que tiene el Procurador General del Estado: 1. El patrocinio del Estado; 2.- El asesoramiento legal; y, 3.- Las demás funciones que determine la ley. Por su parte, la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, prescribe entre otras facultades Art. 3, e) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley. Art. 13. El Procurador asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades e los organismos y entidades del sector público. En el presente caso, el Procurador en ejercicio de su competencia y facultad constitucional y legal, en respuesta a un pedido de su Presidente Ejecutivo, emitió el pronunciamiento contenido en el oficio 14761 de 14 de Febrero de 2005, con una explicación basada en las reglas generales de la hermenéutica jurídica y las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas y Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por consecuencia no procede su impugnación bajo el pretexto de que el Procurador “...no ha tomado en cuenta la realidad de los hechos...”. El Tribunal mediante fallos reiterados ha manifestado que al ejercer el control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de las leyes, se limita a verificar la regularidad constitucional de las normas secundarias confrontando su contenido con el de la norma suprema y, en caso de contradicción, se restringe a declarar su inconstitucionalidad expulsando al precepto del ordenamiento jurídico. Lo dicho ha llevado a señalar que este Tribunal actúa como un legislador negativo, es decir, no puede, en virtud del ejercicio de sus facultades en materia de acción de inconstitucionalidad, incorporar textos a las normas vigentes. En esa condición de legislador negativo y de conformidad con los artículos 119 y 278 de la Constitución, no podría decretar con efecto retroactivo, la inconstitucionalidad del pronunciamiento del Procurador General del Estado. Solicita desechar la demanda.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 12, literal b) de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción de

inconstitucionalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con la letra d) del artículo 23 de la Ley de Control Constitucional;

**TERCERO.-** Que no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**CUARTO.-** Que, es pretensión del recurrente se declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo de la absolución de consulta constante en el oficio 14761 de 14 de Febrero de 2005, suscrito por el Dr. José María Borja, Procurador General del Estado, en la parte que corresponde a la segunda consulta efectuada por el Ing. Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR;

**QUINTO.-** Que, conforme el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional "Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas individuales; así como las de mero trámite que influyan en una decisión final"

Que, por consiguiente, a la luz de lo expuesto en dicha norma, las actuaciones del Procurador General del Estado son plenamente impugnables mediante acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política;

**SEXTO.-** Que, el Ing. Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, consulta al señor Procurador lo siguiente:

"De conformidad con los antecedentes expuestos, son legales las resoluciones Nos: 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION para el incremento del 8% de las remuneraciones de los trabajadores de esa Filial".

El Procurador mediante oficio No. 14761 de 14 de Febrero de 2005, absuelve la consulta señalando que "Las resoluciones No. 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, carecen de soporte jurídico por incumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que obliga en forma mandataria a obtener el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado previos a la suscripción de Contratos Colectivos o Actas Transaccionales. En la propia norma se dispone la observancia y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que prevé como requisito indispensable para la celebración de actas transaccionales que afecten la masa salarial, el informe del Ministerio de Finanzas, requisito que tampoco ha sido cumplido por PETROPRODUCCION. Las resoluciones dictadas por el señor Vicepresidente, aparentemente unilaterales y de orden administrativo interno, inciden en la masa salarial y se incorporan al contrato colectivo vigente por lo que la falta del informe del Ministerio de Finanzas, por otro lado insubsanable, hace de estas resoluciones instrumentos ineficaces y no causarán obligación alguna para la institución"

**SEPTIMO.-** Que, el recurrente fundamenta su petición de inconstitucionalidad estimando que el pronunciamiento vulnera los numerales 2 y 5 del artículo 3 en concordancia con el artículo 16; numerales 3 y 20 del artículo 23; y numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 12 del artículo 35 de la Constitución; y, numeral 2 del artículo 173 del Código de Trabajo; sin embargo, la demanda no demuestra de que manera el dictamen viola estos preceptos constitucionales;

**OCTAVO.-** Que, el actor en su intento de demostrar que el pronunciamiento del Procurador se opondría a una resolución del ex CONAREM y al informe del Procurador Jurídico de PETROECUADOR, incurre en un grave error de apreciación al invocar el principio según el cual "las cosas se hacen y deshacen de la misma manera", toda vez que, en derecho público, por principio general los órganos superiores pueden revisar, reformar o revocar las decisiones de los inferiores, sea de oficio o a petición de parte. De ahí que, tal cual ha ocurrido en el presente caso, no obstante la autonomía de PETROECUADOR, el Procurador General del Estado sí tiene competencia para absolver consultas inherentes a éste; en tal virtud, la insinuación en el sentido de que al Procurador General del Estado, no le correspondería absolver consultas solicitadas por el Presidente de PETROECUADOR, carece de solidez jurídica;

**NOVENO.-** Que, conforme el artículo 216 de la Constitución Política, corresponde al Procurador General del Estado, el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley; en concordancia con la norma constitucional, el literal e) del artículo 3 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le faculta al Procurador para "Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como las de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico";

Los dictámenes o pronunciamientos del Procurador General del Estado, hacen relación con la denominada administración consultiva, como mecanismo previo de autotutela administrativa en resguardo de la legitimidad de una decisión que tomará la administración pública, sobre determinado asunto.

**DECIMO.-** Que, en la especie, el Procurador en ejercicio de su competencia y facultad constitucional y legal y en respuesta a un pedido del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, emitió el pronunciamiento contenido en el oficio No. 14761 de 14 de Febrero de 2005 con una explicación basada en reglas generales de la hermenéutica jurídica y las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas y Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en al virtud, no procede su impugnación bajo el pretexto de que el Procurador "...no ha tomado en cuenta la realidad de los hechos...";

**UNDÉCIMO.-** Que, se hace presente, que en virtud de la acción de inconstitucionalidad, el análisis del acto impugnado se constriñe a confrontar su contenido con los de las normas constitucionales y no respecto a normas legales, pues, si es lo segundo lo que se pretende, la jurisdicción constitucional no está facultada para pronunciarse, al efecto previniéndose para ello en nuestro ordenamiento jurídico la jurisdicción contencioso administrativa;

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, es importante subrayar, que el Tribunal Constitucional al ejercer el control concentrado de constitucionalidad de los actos administrativos, se limita a verificar su regularidad constitucional, confrontando su contenido con el de la norma suprema; y, en caso de contradicción, se restringe a declarar su inconstitucionalidad expulsando al precepto del ordenamiento jurídico. Lo dicho, ha llevado a establecer, que el Tribunal Constitucional actúa como legislador negativo; es decir, no puede en ejercicio de sus atribuciones, incorporar textos a las normas vigentes, tarea que le corresponde de manera privativa a los órganos de la Administración previstos en el ejercicio de la potestad reglamentaria. En tal condición, y de conformidad con los artículos 119 y 278 de la Constitución Política, al Tribunal Constitucional no le está atribuido resolver con efecto retroactivo la supuesta inconstitucionalidad del pronunciamiento del Procurador General del Estado.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada;
- 2.- Publicar la presente resolución.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Marcelo Páez Sánchez, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y tres votos salvados de los doctores Jacinto Loaiza Mateus, Tarquino Orellana Serrano y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes trece de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JACINTO LOAIZA MATEUS, TARQUINO ORELLANA SERRANO Y SANTIAGO VELÁZQUEZ COELLO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0011-2005-AA.**

Quito D. M., 13 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 12, literal b) de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción de inconstitucionalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con la letra d) del artículo 23 de la Ley de Control Constitucional;

**TERCERA.-** Que no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**CUARTA.-** Que, es pretensión del recurrente se declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo de la absolución de consulta constante en el oficio 14761 de 14 de Febrero de 2005, suscrito por el Dr. José María Borja, Procurador General del Estado, en la parte que corresponde a la segunda consulta efectuada por el Ing. Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR;

**QUINTA.-** Que, conforme el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional “Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas individuales; así como las de mero trámite que influyan en una decisión final”

Que, por consiguiente, a la luz de lo expuesto en dicha norma, las actuaciones del Procurador General del Estado son plenamente impugnables mediante acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política;

**SEXTA.-** Que, el Ing. Hugo Bonilla, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, consulta al señor Procurador lo siguiente:

“De conformidad con los antecedentes expuestos, son legales las resoluciones Nos: 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION para el incremento del 8% de las remuneraciones de los trabajadores de esa Filial”.

El Procurador mediante oficio No. 14761 de 14 de Febrero de 2005, absuelve la consulta señalando que “Las resoluciones No. 2004-75 y 2004-76 expedidas por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, carecen de soporte jurídico por incumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que obliga en forma mandataria a obtener el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado previos a la suscripción de Contratos Colectivos o Actas Transaccionales. En la propia norma se dispone la observancia y cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que prevé como requisito indispensable para la celebración de actas transaccionales que afecten la masa salarial, el informe del Ministerio de Finanzas, requisito que tampoco ha sido cumplido por PETROPRODUCCION. Las resoluciones dictadas por el señor Vicepresidente, aparentemente unilaterales y de orden administrativo interno, inciden en la masa salarial y se incorporan al contrato colectivo vigente por lo que la falta del informe del Ministerio de Finanzas, por otro lado insubsanable, hace de estas resoluciones instrumentos ineficaces y no causarán obligación alguna para la institución”

**SEPTIMA.-** Que, dicha absolución, impone la necesidad de precisar lo que sigue:

1. El ex -CONAREM, hoy SENRES, resolvió autorizar incrementos salariales hasta el 8% a favor de los

trabajadores a partir de Enero de 2003, lo cual consta en el R.O., 545 de 1 de Abril de 2002;

2. El Procurador de la matriz del sistema PETROECUADOR, mediante memorando No. 1893-PRO-P-2004 de 12 de Noviembre de 2004, señaló que “El Vicepresidente de PETROPRODUCCION en su calidad de representante legal..., expidió la Resolución No. 200407, de 15 de octubre de 2004, mediante la cual dispone el pago a los trabajadores de PETROPRODUCCION del incremento del 8% de la masa salarial a partir del 1 de Enero del año 2003, para dar cumplimiento a esta obligación laboral pendiente, según cláusula 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo...por lo que considero que ni el Presidente Ejecutivo ni el Consejo de Administración, tienen la facultad de dejar sin efecto los actos administrativos emanados por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, en razón de la autonomía administrativa”

3. En una anterior consulta, propiciada por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, el mismo Procurador General del Estado mediante oficio No. 01-04-34 de 2 de Agosto de 2004, manifestó: “De conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, son personas jurídicas con patrimonio propio que gozan de autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; no se encuentran adscritas ni dependen de ningún otro organismo del Estado, por tanto, no forman parte de la Función Ejecutiva, puesto que no cumplen las características puntualizadas en los Arts. 2 y 7 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para las entidades que integran la Administración Pública Institucional.- En virtud de lo expuesto considero que, Petroecuador y sus empresas filiales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1621 publicado en el R.O., No. 328 del 05 de mayo del 2004”. Cabe señalar, que el Decreto 1621 contiene normas de restricción del gasto;

4. El Dr. Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante oficio No. D-SENRES-2004-07774, de 22 de junio de 2004, dirigido al señor Vicepresidente de PETROPRODUCCION, señala que la Resolución 131 del ex CONAREM, en su artículo 3, dispone expresamente que las instituciones autónomas, si demuestran fuentes de financiamiento pueden adoptar tales decisiones;

5.- Los señores Subgerente de Finanzas; Subgerente Administrativo y el Jefe de Asesoría Legal de PETROPRODUCCION, luego de efectuado un análisis pormenorizado del tema, concluyen que, la Vicepresidencia tiene la capacidad legal para atender el incremento solicitado por el Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROPRODUCCION - CENAPRO.

De lo que se concluye, que el Vicepresidente de PETROPRODUCCION en su calidad de representante legal de dicha filial, actuó bajo la normativa y procedimientos pertinentes para proceder al incremento del 8% de la masa salarial a partir de Enero del 2003 para los trabajadores de PETROPRODUCCION.

**OCTAVA.-** Que, conforme el artículo 216 de la Constitución Política, corresponde al Procurador General del Estado, el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal

y las demás funciones que determine la ley; en concordancia con la norma constitucional, el literal e) del artículo 3 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le faculta al Procurador para “Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como las de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico”, lo cual le convierte en una suerte de intérprete administrativo del Derecho, sin que esto signifique que pueda excederse o apartarse del precepto objeto del dictamen y de lo consultado, mucho menos de los principios y normas constitucionales que en el caso particular les han sido otorgados a los trabajadores;

**NOVENA.-** Que, es importante establecer el régimen de los trabajadores de PETROPRODUCCION al momento de expedirse la Resolución por parte del ex – CONAREM que autoriza un incremento salarial de los trabajadores hasta el 8% a partir de Enero de 2003:

Es así, que el incremento por parte del ex – CONAREM a la masa salarial en el 8% a favor de los trabajadores corre a partir de Enero de 2003, y, por su parte, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 entró en vigencia el 6 de Octubre de 2003, esto es, de manera posterior al incremento salarial; por lo que, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, ésta rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; tanto más, que la mencionada Disposición Transitoria se refiere a obtener el informe y dictamen favorable del Procurador General del Estado “previa a la suscripción de los contratos colectivos de trabajo o actas transaccionales” que no es el caso, pues se tratan de resoluciones emitidas por entidad autónoma con personería y patrimonios propios, conforme a sus atribuciones claramente establecidas, diferente a un convenio entre las partes en el que necesariamente se tiene que negociar.

Por lo tanto, las resoluciones Nos: 2004-75 y 2004-76 del Vicepresidente de PETROPRODUCCION no es que carecen de soporte jurídico por incumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que obliga en forma mandataria el dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado y el cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, tal cual es la afirmación del Procurador; simplemente, en razón del régimen al que estaban sometidos los trabajadores de PETROCOMERCIAL, no había razón jurídica para tomarlas en cuenta.

**DECIMA.-** Que, en tal virtud, es evidente que el dictamen del Procurador, riñe con la realidad fáctica y jurídica de los trabajadores de PETROCOMERCIAL, careció de sustento y motivación, confundió el régimen al cual están sometidos los trabajadores de PETROCOMERCIAL y desconoció la existencia de un contrato colectivo que se halla vigente y del cual no se ha producido un acta transaccional, ni se ha efectuado una reforma al mismo. Por lo tanto, el dictamen viola el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución relativo a la igualdad ante la ley; y consecuentemente el artículo 35 y sus numerales 1, 3, 4, 6, inciso cuarto del numeral 9 de la misma norma constitucional que hacen relación a los derechos de los trabajadores.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad parcial por el fondo en lo que respecta a la absolució de la segunda consulta constante en el Oficio No. 14761 de 14 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. José María Borja, Procurador General del Estado; y,
  - 2.- Publicar la presente Resolució.- NOTIFIQUESE.-
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

**Nro. 0652-2005-RA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 0652-2005-RA**

**ANTECEDENTES:** Comparece ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos la señora Adela Guadalupe Enríquez Fuentes, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, en las personas de los señores Luis Benjamín Ordóñez Inga y Dra. Gladys Margoth Lascano Cortéz, Alcalde y Procuradora Síndica, respectivamente.

Impugna la demandante la acción de personal N° 004 de 26 de mayo de 2005, suscrita por el Alcalde de Gonzalo Pizarro, en el que decreta la cesación de sus funciones como servidora municipal.

Señala que las funciones de asistente administrativa de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Gonzalo Pizarro las ejerce desde el primero de septiembre de 2003, mediante contrato celebrado con la Municipalidad y a partir del 5 de enero del 2004, mediante nombramiento legalmente otorgado por el Alcalde. Que el 24 de enero de 2005 se le autoriza hacer uso de licencia por maternidad a partir del 1 de febrero al lunes 25 de abril y con fecha 16 de mayo de 2005, se le concede permiso por lactancia de dos horas diarias. Que, el 26 de mayo del 2005, se le extiende la ilegal e inconstitucional acción de personal con la que se le cesa en sus funciones.

Manifiesta que no ha incurrido en causal alguna de cesación de servicios, por lo que, la decisión adoptada vulnera sus derechos al debido proceso consagrados en los números 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución, el derecho al

trabajo, protegido por el artículo 35 de la Constitución y a la estabilidad, garantizado en el artículo 124 de la Carta Fundamental.

Solicita se deje sin efecto el acto impugnado que le causa daño grave e irreparable.

Los demandados contestan la demanda alegando la legitimidad del acto impugnado por haber sido emitido en virtud de la nulidad que afecta al nombramiento que fuera conferido a la demandante, por no haber precedido concurso de merecimientos y por su falta de registro en la Unidad de Recursos Humanos, como establecen los artículos 72 y 21 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en aplicación de lo dispuesto en la octava disposición de la misma Ley que establece la nulidad de cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de esta Ley, en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código Civil que señalan: “los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor” y “en ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo”. Manifiesta que las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa constituyen la base legal que rige a las Municipalidades. Solicitan se niegue el amparo solicitado.

El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos resuelve aceptar la acción de amparo constitucional y suspender los efectos jurídicos de la acción de personal impugnada. De esta resolución apelan los demandados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTO.-** Es pretensión de la demandante se deje sin efecto la acción de personal N° 004 de 26 de mayo de 2005, en la que se decreta la cesación de funciones desempeñadas en el Municipio de Gonzalo Pizarro.

**QUINTO.-** Del análisis del proceso se determina que la accionante ha justificado que desde el primero de septiembre de 2003 ingresó a laborar en la Municipalidad de Gonzalo Pizarro, en calidad de Asistente Administrativa de la Jefatura de Avalúos y Catastros, funciones que continuó desempeñando en virtud de la designación efectuada mediante acción de personal N° 89, con partida presupuestaria N° 5.1.01.01, de 5 de enero de 2004,

**SEXTO.-** A fojas 3 del expediente formado en el juzgado de instancia consta la acción de personal N° 004 de 26 de mayo de 2005, emitida por el Alcalde del Municipio de Gonzalo Pizarro en el que se decreta el cese de funciones de la señora Adela Guadalupe Enriquez Fuentes en consideración a que el nombramiento otorgado a su favor se habría efectuado contraviniendo el artículo 124 de la Constitución Política, los artículos 76 c), 541 y 542 numerales 1 y 2 de la Ley de Régimen Municipal, así como los artículos 6, 14, 21, 22, 72 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en consecuencia, el nombramiento sería nulo.

**SEPTIMO.-** El artículo 119 de la Constitución Política impone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los funcionarios públicos, desarrollen sus actividades de conformidad a las atribuciones consignadas en la Constitución y la Ley, sin que puedan ejercer otras que las determinadas legal y constitucionalmente.

Los actos administrativos reglados o discrecionales que crean efectos jurídicos en terceros, solo son objeto de revocatoria con el consentimiento expreso del beneficiario del acto, o a través de decisión jurisdiccional cuando se ataca su legitimidad. Al respecto, el Código Civil en el Art. 1699 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez.

Si bien la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que la falta de registro de los nombramientos y contratos origina la nulidad de los mismos, al igual que cualquier acción o acto contrario a las disposiciones de la Ley, no ha determinado, como facultad de la autoridad nominadora, la de declarar nulos tales actos.

**OCTAVO.-** El otorgamiento del nombramiento a la accionante creó derechos a su favor, los que se encuentran reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política, en primer lugar, los establecidos en su primer inciso: el de desarrollar una actividad que a la vez es obligación que le asegure el respeto a su dignidad y una existencia decorosa, además, el derecho al reconocimiento de una remuneración justa en retribución al desgaste ocasionado por el desarrollo de las actividades a que se obliga en virtud del nombramiento otorgado, en armonía con el derecho previsto en el número 17, del mismo artículo constitucional, que garantiza el trabajo remunerado y que las personas no serán obligadas a realizar un trabajo gratuito, a más de los derechos reconocidos para los servidores públicos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en aplicación del artículo 124 de la Constitución Política.

En el caso de análisis, el acto mediante el cual se otorgó el nombramiento a la accionante surtió los efectos que todo nombramiento surte, en virtud de lo cual, ejerció sus

funciones, percibió una remuneración, inclusive, conforme consta de la documentación incorporada al proceso, por su estado de madre gestante, se le concedió el derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 36 referido a las garantías de la mujer trabajadora, gozando de permiso por maternidad y lactancia.

**NOVENO.-** En el caso del nombramiento otorgado, en tanto genera derechos subjetivos y ha sido publicitado, "goza provisoriamente de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y solo puede quedar sin efecto por decisión jurisdiccional", conforme señala el Dr. Patricio Secaira en la obra Curso de Derecho Administrativo, y añade: "Varios tratadistas opinan en el sentido que compete únicamente a la administración la declaratoria de nulidad de estos actos, cuando, como se ha dicho, han generado derechos en terceros y han sido notificados; por manera que en sede judicial, deben ser necesariamente impugnados para lograr su anulación, lo cual no opera de oficio. Pero cuando han declarado derechos subjetivos y el acto ha sido notificado, la administración no puede anularlos, estando en este caso, obligada a declararlo lesivo mediante resolución administrativa y a demandar su anulación en vía jurisdiccional" (p. 206)

Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones analiza el tema en este sentido, entre ellas, la resolución N° 206, publicada en el Registro Oficial N° 458 de noviembre 21 del 2001, en el que, el recurrente de casación alega la nulidad del nombramiento expedido con omisión de requisitos sustanciales como el concurso de merecimientos y oposición, señala "(...) conforme expresamente disponen los artículos 96 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo señalado en el artículo 23, lit. d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en acatamiento de lo que dispone el artículo 119 inciso primero de la Constitución Política, a no ser que exista norma legal expresa, ninguna autoridad tiene potestad administrativa para revocar o dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual se declaren o establezcan derechos subjetivos a favor del administrado. De existir causas o razones por las cuales un acto administrativo generador de derechos es ilegal o nulo, la autoridad que lo emitió debe declarar su lesividad, y cumplido tal requisito iniciar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, una acción de lesividad para que concluida la sentencia, se declare la nulidad o ilegalidad del acto administrativo y solo entonces tal acto deje de tener efecto"

Si bien la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esa Ley, la misma no faculta a la autoridad revocar o dejar sin efecto los actos nulos, más aún si han generado derechos subjetivos, por tanto, para dejarlos sin efecto es preciso observar la acción de lesividad, conforme establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 23, d) Y 24, b), por lo que cualquier otra forma de dejado sin efecto es ilegítima por contrariar el ordenamiento jurídico correspondiente.

En casos similares este Tribunal ha realizado igual análisis, así en las causas 04942005-RA, 0304-2005-RA, resueltas

por la Primera Sala, y, entre otras, las causas 1088-2004-RA, 0191-2005-RA, 0374-2005-RA, 318-2005-RA resueltas por esta Sala.

**DECIMO.-** Con la declaratoria de nulidad del nombramiento concedido a la accionante, se ha ocasionado la separación de sus funciones contrariando lo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, que contiene los principios y derechos garantizados al trabajador, esto es la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia, y el artículo 124 de la Constitución que garantiza el régimen de estabilidad en los puestos a los servidores públicos, por consiguiente, viola el derecho al trabajo consagrado en la Carta Fundamental, pues la accionante solo podía ser separada de sus funciones, si un Juez declaraba la nulidad del nombramiento.

La excepción prevista en el artículo 124 de la Constitución Política que garantiza la estabilidad de los servidores públicos, cual es la libre remoción, se encuentra desarrollada en los artículos 92 y 93 de ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin que entre las funciones de libre remoción que taxativamente se establecen en el artículo 92, se halle la de asistente administrativo, como el caso de la actora; por otra parte, de haber existido causales para su destitución correspondía realizar el trámite de sumario administrativo correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, por tanto, la forma en que se ha separado a la servidora municipal de sus funciones ha sido adoptada en violación al derecho al debido proceso previsto en el Art. 24 número 1 de la Constitución, así como a la seguridad jurídica prevista en el artículo 23, número 26, de la Carta Política.

**DECIMO PRIMERO.-** Por cuanto la separación del trabajo de la accionante no ha sido por ella provocada, no puede soportar el daño grave e inminente que esta medida le ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones con la consecuente pérdida de los ingresos que permita su sustento y el de su familia, en la que ha sido colocada ilegítimamente, de manera intempestiva.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la acción de personal N° 004 de 26 de mayo de 2005, en el que se cesa en sus funciones a la accionante;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante, para reclamar ante las instancias legales del ordenamiento jurídico ordinario, el pago de las remuneraciones por la cesación de su cargo;
- 3.- Devolver el expediente al Juez a-quo para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 4.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de

cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores José García Falconí, Marcelo Páez Sánchez, Enrique Tamariz Baquerizo, Tarquino Orellana y Santiago Velázquez Coello; 1 voto salvado del doctor Jacinto Loaiza Mateus; sin contar con la presencia de los doctores Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles veintiuno de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

#### VOTO SALVADO DEL DOCTOR JACINTO LOAIZA MATEUS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0652-2005-RA.

Quito D. M., 21 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Es pretensión de la accionante que se suspenda definitivamente los efectos de la Acción de Personal número 0004, expedida el 26 de mayo del 2005 por el Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, mediante la cual se la cesó del cargo de Asistente Financiero que desempeñaba en la referida entidad..

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia

coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** A foja 7 de los autos consta la Acción de Personal número 89, expedida el 5 de enero del 2004 por el Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, en cuya virtud se le confirió el nombramiento de “Asistente Administrativo – Avalúos y Catastros”, de esa entidad.

A foja 3 del expediente subido en grado, se observa el acto impugnado, esto es, la Acción de Personal número 0004, emanada el 26 de mayo del 2005, de la mencionada autoridad. En virtud de este acto, la accionante fue cesada en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**SEXTA.-** Según la actora, el acto impugnado adolece de ilegitimidad porque atenta contra su derecho al trabajo, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador; su derecho a la estabilidad como servidora pública, acorde a lo estatuido en el artículo 124 ibídem; y, vulnera las garantías fundamentales del debido proceso previstas en los números 10 y 13, respectivamente, del artículo 24 eiusdem.

**SÉPTIMA.-** El artículo 18 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (actual artículo 17 de la Codificación de la misma Ley, publicada en el Registro Oficial número 16 del 12 de mayo del 2005), vigente al momento en que se propuso la presente acción de amparo constitucional, establecía en su inciso primero que “...Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora...”

Por su parte, el artículo 72 ibídem (actual artículo 71), dispone que “...El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos...”, debiendo la autoridad nominadora, luego de tal procedimiento, designar a la persona que hubiere ganado el concurso, tal como lo manda el artículo 74 del referido cuerpo de leyes (actual artículo 73).

Finalmente, la Disposición General Octava de la Ley de marras (actual Disposición General Octava), expresa que “...Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley...”

**OCTAVA.-** La Acción de Personal número 89, expedida el 5 de enero del 2004 por el Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, mediante la cual se nombró a la accionante como “Asistente Administrativo – Avalúos y Catastros” de esa entidad, expresa únicamente lo siguiente en el cuadro relativo a “Explicación” (entiéndase, motivación):

“...**EXPLICACIÓN:** Designar a la señorita ADELA GUADALUPE ENRIQUEZ FUENTES, para que desempeñe el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO – AVALUOS Y CATASTROS, previa certificación de la partida presupuestaria emitida por el Departamento Financiero de la Institución...”

**NOVENA.-** De fojas 13 a la 16 de los autos consta el oficio sin número suscrito el 23 de mayo del 2005, por la Procuradora Síndica Municipal del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, cuyos acápites denominados “CONCLUSIONES” y “RECOMENDACIONES”, señalan lo siguiente en relación al nombramiento conferido a la actora:

“...**CONCLUSIONES:** De los antecedentes y la fundamentación constitucional y legal expuestos, los nombramientos otorgados a favor de los señores: Sara Judith Viteri Miranda, Gloria Magdalena Chamba Cuenca, Adela Guadalupe Enríquez Fuentes, Flavio Aguinaldo Minga Morocho, Fernando Nicolás Vizcaíno Salazar y Kléber Alejandro Cruz Mera se habrían efectuado contraviniendo el artículo 124 de la Constitución Política de la República, el literal c) del Art. 76, Arts. 541 y numerales 1 y 2 del 542 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como los artículos 6, 14, 21 (actual 20), 22 (actual 21), 72 (actual 71), y 74 (actual 73) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...” Lo énfasis añadido.

Vale decir, que la declaración contenida en el informe aludido, no ha sido desvirtuada de forma alguna por la accionante, mediante prueba que demuestre lo contrario, esto es, por ejemplo, la realización de un concurso de merecimientos y oposición en el que la demandante haya participado, previo a su designación o nombramiento como “Asistente Administrativo – Avalúos y Catastros”.

**DÉCIMA.-** Conforme se podrá notar de la simple lectura de la Acción de Personal número 89 del 5 de enero del 2004, por la cual la accionante fue nombrada como mediante la cual se nombró a la accionante como “Asistente Administrativo – Avalúos y Catastros” del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, tal acto administrativo ha sido emitido en clara violación a la disposición contenida en el artículo 72 (actual artículo 71) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, toda vez que, la actora fue nombrado sin haber participado previamente en un concurso de merecimientos y oposición. Tal circunstancia, atento a lo preceptuado en la Disposición General Octava de la referida Ley, convierten al nombramiento conferido a la demandante, en un acto nulo o inválido.

Eduardo Ortíz Ortiz, jurista costarricense, define al acto nulo como “aquel que es contrario al ordenamiento jurídico”. Para el doctrinario español Jesús González Pérez, “acto nulo es aquel al que no concurren uno o más de los elementos sustanciales para su formación o constitución”, esto es, el sujeto, el procedimiento, la forma de manifestación (todos estos elementos formales), la causa, el contenido, y el objeto (todos, elementos materiales). El acto nulo de nulidad absoluta o inválido **no produce efecto alguno y resulta por tanto ilegítima toda acción jurídica o material en él fundada**; y, a diferencia de los actos anulables, no pueden ser convalidados por la administración sea por saneamiento o ratificación, ni tampoco por el transcurso del tiempo.

**UNDÉCIMA.-** Acorde a lo analizado en las consideraciones que anteceden, siendo el nombramiento del accionante un acto nulo de nulidad absoluta, jamás generó

efectos, y en consecuencia, derecho alguno a favor del demandante, por lo que mal podría éste acusar que a través del acto impugnado se ha violado su derecho al trabajo, al debido proceso, y mucho menos a la **seguridad jurídica**, tanto más si se toma en cuenta que el nombramiento en alusión fue precisamente obrado en manifiesta contravención al ordenamiento jurídico sobre la materia, lo cual, per se, constituye un atentado contra dicha garantía fundamental.

No obstante lo anterior, debe quedar en claro que si bien, en principio, las consecuencias de un acto nulo o inválido son soportadas por el administrado, aquellas no dejan de generar en contra de la administración que lo expidió, responsabilidad civil, y subsecuentemente, la obligación de resarcimiento a favor del administrado por los perjuicios que se le haya ocasionado con motivo de la emisión y ejecución de tal acto. De su parte, la administración tiene el derecho de repetición, y en tal virtud deberá hacer efectiva la responsabilidad del o los funcionarios que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado tales perjuicios, sin que se excluya la posibilidad de establecer responsabilidad penal en su contra si fuere del caso. Tales consecuencias están expresamente mencionadas en los artículos 20 y 120 de la Constitución Política del Ecuador.

En definitiva, de la revisión de las piezas procesales así como de las normas legales antes invocadas, se puede apreciar que no existe violación a derecho fundamental alguno del accionante, por lo que resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Adela Guadalupe Enríquez Fuentes; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines pertinentes. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

**Nro. 0760-2005-RA**

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0760-2005-RA**

**ANTECEDENTES:** Marcia de Jesús León Tacuri, por sus propios derechos y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 46 y

siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación y Cultura, en lo siguientes términos:

Expresa que la Dra. Consuelo Yáñez Cocós, Ministra de Educación y Cultura a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos UARHS, en forma ilegal y arbitraria no dispone el reconocimiento del listado de asignaciones de la clasificación de puestos de la Dirección Provincial de Cultura del Azuay, expedida mediante resolución SENRES 2003-0029, de Octubre 16 del 2003, del personal administrativo incorporándolo en la escala de 15 grados y dentro del cual consta la partida individual No. 60 de Profesor de Octava Técnico Docente transformada a Profesional 3 que le corresponde.

Subraya que ha estado permanentemente requiriendo la solución a la falta de reconocimiento de su derecho por parte de la SENRES que es el órgano responsable del cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LOSCCA en concordancia con el artículo 103 ídem.

Al no haber sido reconocido su derecho, le causa daño irreparable pues sus funciones siguen siendo de Técnico Docente – Coordinador de Proyectos; de no darse esta ilegalidad estaría siendo calificada como Líder o Coordinadora de Procesos, que es una función de mayor categoría y responsabilidad y de mejor remuneración. El daño inminente se presenta cuando las funciones que realiza como Técnico Docente – Coordinadora de Proyectos, no le ofrece estabilidad laboral, debido al cambio de autoridades del ramo y porque no un funcionario con nombramiento de Profesional 3, es posible le asignen otras funciones o que convoquen a concurso y se le ocasione daño grave. Asegura que cinco partidas de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro, en similares circunstancias, en el año económico anterior ya las transformaron.

Con este antecedente y en razón de que se ha violado los numerales 3, 15 y 17 del artículo 23 de la Constitución Política solicita se efectivice la omisión de reconocer el listado de asignaciones emitido y ratificado por la SENRES según Resolución No. 2003-0029 y oficio No. SENRES RH-2004-11788, con la partida presupuestaria 60 de Profesional 3 que le corresponde; así mismo, se le reconozca el derecho a percibir la remuneración correspondiente desde aquella fecha y más beneficios de Ley y la ubicación actual mediante nombramiento.

**En la audiencia pública llevada a efecto** en el Tribunal de instancia, la parte recurrida en lo principal propone las siguientes excepciones:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la demanda; Improcedencia de la demanda en la medida de que no se le ha causado daño grave, pues continúa laborando en calidad de Técnico Docente; falta de personería pasiva; toda vez que, el Ministerio de Educación, no maneja directamente los recursos financieros para los ejercicios fiscales anuales de las instituciones adscritas al mismo, el responsable de aquello es el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiéndole en base a la lista de asignaciones

aprobada y ratificada por la SENRES dar trámite al cambio de denominación. De creerse perjudicada debió presentar su demanda vía contencioso administrativa.

**Por su parte**, el Abogado de la Procuraduría General del Estado en lo principal señala: La recurrente en su libelo expresa que la Sra. Ministra de Educación y Cultura a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, en forma ilegal y arbitraria no dispone el reconocimiento del listado de asignaciones de la clasificación de puestos de la Dirección Provincial de Educación, pues como se sabe, para que las instituciones u organismos del Estado contraigan obligaciones de carácter económico, es necesario que cuenten con los recursos para solventar tales obligaciones y en caso de incumplimiento deben ser sancionadas con destitución. Por tanto, mal puede hablarse de omisión alguna por parte de la Secretaría de Estado. Uno de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, consiste en que el acto u omisión cause o pueda causar daño grave e inminente, sin que sea el caso, en razón de que la recurrente se encuentra trabajando como Técnico Docente y lo que pretende es su clasificación, la misma que se encuentra supeditada a un análisis y pronunciamiento de las autoridades competentes a las que deben someterse las entidades y autoridades del sector público por así disponerlo la Constitución Política y la LOSCCA. Solicita se declare sin lugar la presente acción.

**El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3**, resuelve aceptar la acción de amparo por estimar entre otras razones que no existe disposición legal alguna que posibilite a la autoridad pública a disminuir las remuneraciones de los servidores. El Ministerio de Educación y Cultura debió recurrir a una acción de lesividad, para que la autoridad judicial correspondiente revise el acto administrativo y disponga el reintegro del valor pagado, si fuere procedente, no haberlo hecho y proceder al cobro implica la violación a la norma constitucional citada que afecta en forma inminente y causa grave daño a la actora. Decisión que es apelada para ante este Tribunal.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Por cuanto la acción de amparo constitucional se orienta a garantizar los derechos de las personas, es indispensable que quien interponga una demanda de amparo justifique el derecho que considera vulnerado o que podría ser vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, derecho que por otra parte, en principio, debe corresponder a aquellos de carácter subjetivo reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales, pudiendo, en otros casos, ser de carácter colectivo, comunitario o difuso;

**CUARTO.-** Que, es pretensión de la recurrente, se efectivice por parte de la Ministra de Educación y Cultura el reconocimiento en el listado de asignaciones de la

Clasificación de Puestos emitido y ratificado por la SENRES mediante resolución 2003-0029 y oficio SENRES-RH- 2004-11788 con la partida presupuestaria 60 de Profesional 3 que le corresponde, así mismo, se le reconozca el derecho a percibir la remuneración correspondiente desde aquella fecha y más beneficios de ley, y la ubicación en el nivel actual mediante nombramiento;

**QUINTO.-** Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no ha observado los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación;

**SEXTO.-** Que, en la especie, la recurrente expresa que la Sra. Ministra de Educación y Cultura a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos en forma ilegal y arbitraria no dispone el reconocimiento del listado de asignaciones de la clasificación de puestos de la Dirección Provincial de Educación; sin embargo, por disposición expresa de la Ley, para que las instituciones y organismos del Estado, contraigan obligaciones de carácter económico, es necesario que se cuente con los recursos necesarios para solventar tales obligaciones tal cual lo determina el artículo 102 en concordancia con el literal k) del artículo 55 y 137 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Por lo tanto, no existe fundamento jurídico válido, que responsabilice a la Ministra de Educación y Cultura, por una supuesta omisión ilegítima respecto a este particular.

**SEPTIMO.-** Que, conforme el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, para la procedencia del amparo, es menester que de manera unívoca y simultánea, al menos concurren los siguientes presupuestos, a saber: Que existe acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; que ese acto u omisión ilegítimos viole cualquier derecho, garantía o libertad determinados en la Constitución; y que cause o pueda causar un inminente daño grave. Sin embargo, tal cual es la afirmación de la recurrente al momento se encuentra desempeñándose como Técnico Docente, es decir no ha sido objeto de cambio alguno que implique violación de derechos o garantías constitucionales; en tal virtud, no obstante el dictamen favorable que contiene la Resolución No. 2003-0029 de Octubre del 2003, expedida por la SENRES, respecto de la estructura ocupacional, organizacional y la ubicación de los servidores del Ministerio de Educación y Cultura- Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana del Azuay, en la escala de sueldos básicos, esto no constituye otra cosa que una mera expectativa que no ha generado derechos, que reiteramos, se encuentra supeditada a ciertos factores que confluyen para que se haga efectiva y que, como se observa, tampoco, ocasiona un inminente daño grave.

**OCTAVO.-** Que, por lo demás, esto es, a propósito del Oficio 025-DC-DPCA-04 de Abril 20 del 2004, suscrito por la Sra. Blanca Bernal B., Contadora de la Dirección Provincial de Cultura del Azuay, dirigido a la recurrente y en el cual le hace conocer que en vista de que el Ministerio de Finanzas no le ha calificado como Profesional 3, el valor cancelado por concepto de retroactivo de los meses de

Octubre, Noviembre del 2003, Décimo Tercer Sueldo del 2003 y Bonificación, por el monto de \$ 728, 72 debe ser reembolsado a favor de la Institución y que a la fecha se habría dado cumplimiento, no constituye materia de análisis a través de acción de amparo constitucional, pues dilucidar tal propósito implica recurrir a herramientas jurídicas que dada la naturaleza del amparo, le están vedadas; en otras palabras, es un asunto que no comporta violación de derechos, libertades o garantías constitucionales, sino que, es un asunto de estricta legalidad que debe ser ventilado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes; cuanto más que, no es parte de la pretensión constante en el libelo de la demanda, por lo que resulta extraño que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se haya pronunciado respecto a ello.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
  - 2.- Dejar a salvo el derecho de la actora a interponer las acciones pertinentes contra la autoridad correspondiente;y,
  - 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese”.
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Marcelo Páez Sánchez, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes trece de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

#### VOTO SALVADO DEL DOCTOR TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0760-2005-RA

**ANTECEDENTES:** Marcia de Jesús León Tacuri, por sus propios derechos y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación y Cultura, en lo siguientes términos:

Expresa que la Dra. Consuelo Yáñez Cocíos, Ministra de Educación y Cultura a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos UARHS, en forma ilegal y arbitraria no dispone el reconocimiento del listado de asignaciones de la clasificación de puestos de la Dirección Provincial de Cultura del Azuay, expedida mediante resolución SENRES 2003-0029, de Octubre 16 del 2003, del personal administrativo incorporándolo en la

escala de 15 grados y dentro del cual consta la partida individual No. 60 de Profesor de Octava Técnico Docente transformada a Profesional 3 que le corresponde.

Subraya que ha estado permanentemente requiriendo la solución a la falta de reconocimiento de su derecho por parte de la SENRES que es el órgano responsable del cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LOSCCA en concordancia con el artículo 103 ibídem.

Al no haber sido reconocido su derecho, le causa daño irreparable pues sus funciones siguen siendo de Técnico Docente – Coordinador de Proyectos; de no darse esta ilegalidad estaría siendo calificada como Líder o Coordinadora de Procesos, que es una función de mayor categoría y responsabilidad y de mejor remuneración. El daño inminente se presenta cuando las funciones que realiza como Técnico Docente – Coordinadora de Proyectos, no le ofrece estabilidad laboral, debido al cambio de autoridades del ramo y porque no un funcionario con nombramiento de Profesional 3, es posible le asignen otras funciones o que convoquen a concurso y se le ocasione daño grave. Asegura que cinco partidas de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro, en similares circunstancias, en el año económico anterior ya las transformaron.

Con este antecedente y en razón de que se ha violado los numerales 3, 15 y 17 del artículo 23 de la Constitución Política solicita se efectivice la omisión de reconocer el listado de asignaciones emitido y ratificado por la SENRES según Resolución No. 2003-0029 y oficio No. SENRES RH-2004-11788, con la partida presupuestaria 60 de Profesional 3 que le corresponde; así mismo, se le reconozca el derecho a percibir la remuneración correspondiente desde aquella fecha y más beneficios de Ley y la ubicación actual mediante nombramiento.

**En la audiencia pública llevada a efecto** en el Tribunal de instancia, la parte recurrida en lo principal propone las siguientes excepciones:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la demanda; Improcedencia de la demanda en la medida de que no se le ha causado daño grave, pues continúa laborando en calidad de Técnico Docente; falta de personería pasiva; toda vez que, el Ministerio de Educación, no maneja directamente los recursos financieros para los ejercicios fiscales anuales de las instituciones adscritas al mismo, el responsable de aquello es el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiéndole en base a la lista de asignaciones aprobada y ratificada por la SENRES dar trámite al cambio de denominación. De creerse perjudicada debió presentar su demanda vía contencioso administrativa.

**Por su parte,** el Abogado de la Procuraduría General del Estado en lo principal señala: La recurrente en su libelo expresa que la Sra. Ministra de Educación y Cultura a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, en forma ilegal y arbitraria no dispone el reconocimiento del listado de asignaciones de la clasificación de puestos de la Dirección Provincial de Educación, pues como se sabe, para que las instituciones u organismos del Estado contraigan obligaciones de carácter económico, es necesario que cuenten con los recursos para solventar tales obligaciones y en caso de incumplimiento deben ser sancionadas con

destitución. Por tanto, mal puede hablarse de omisión alguna por parte de la Secretaría de Estado. Uno de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, consiste en que el acto u omisión cause o pueda causar daño grave e inminente, sin que sea el caso, en razón de que la recurrente se encuentra trabajando como Técnico Docente y lo que pretende es su clasificación, la misma que se encuentra supeditada a un análisis y pronunciamiento de las autoridades competentes a las que deben someterse las entidades y autoridades del sector público por así disponerlo la Constitución Política y la LOSCCA. Solicita se declare sin lugar la presente acción.

#### **El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo**

**No. 3**, resuelve aceptar la acción de amparo por estimar entre otras razones que no existe disposición legal alguna que posibilite a la autoridad pública a disminuir las remuneraciones de los servidores. El Ministerio de Educación y Cultura debió recurrir a una acción de lesividad, para que la autoridad judicial correspondiente revise el acto administrativo y disponga el reintegro del valor pagado, si fuere procedente, no haberlo hecho y proceder al cobro implica la violación a la norma constitucional citada que afecta en forma inminente y causa grave daño a la actora. Decisión que es apelada para ante este Tribunal.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que la Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 521, señala que las Constituciones "... ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". La acción de amparo constitucional busca por tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar. Y esto se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. La acción de amparo se convierte así en el más importante instrumento jurídico para confrontar la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas, los que se tornan ilegítimos cuando contravienen el ordenamiento jurídico, vulneran derechos constitucionalmente protegidos, y causan daños graves a los administrativos. Por tanto, lo primero que tenemos que

analizar es si el acto de autoridad impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo o inconstitucional.

**CUARTO.-** Que, es pretensión de la accionante se efectivice por parte de la Ministra de Educación y Cultura el reconocimiento en el listado de asignaciones de la Clasificación de Puestos emitido y ratificado por la SENRES mediante resolución 2003-0029 y oficio SENRES-RH- 2004-11788 con la partida presupuestaria 60 de Profesional 3 que le corresponde, así mismo, se le reconozca el derecho a percibir la remuneración correspondiente desde aquella fecha y más beneficios de ley, y la ubicación en el nivel actual mediante nombramiento. Señala la accionante en su demanda que, en base a la lista de asignaciones aprobadas por la SENRES, el 12 de diciembre del 2003, se le hizo la entrega del cheque No 2830 del Banco de Fomento, por el valor de 1.087 dólares por la diferencia entre el sueldo de Técnico Docente, profesor de Octava y el nuevo de Profesional 3 por los meses de octubre y noviembre del 2003, y posteriormente mediante Oficio No 025-DC-DPCA-4 de 20 de abril del 2004, se le comunica que debía reintegrar el valor acreditado. Consta del expediente a fojas 34 que efectivamente la Contadora de la Dirección Provincial de Cultura del Azuay, señala que al no haber sido considerada la propuesta de SENRES respecto del listado de asignaciones, su partida continúa como técnico docente y en consecuencia al haberse procedido a pagar con la denominación de Profesional 3 el retroactivo de octubre y noviembre del 2003, el décimo tercer sueldo y el sobresueldo de diciembre, tiene que devolver una diferencia de 728,72 dólares que deben ser reembolsados a la Institución.

**QUINTO.-** Que, el doctor Juan Abel Echeverría, en comunicación enviada al Subsecretario de presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, N° 11788 de 8 de septiembre de 2004, (fojas 13 y 14) le informa, entre otros aspectos que la SENRES en común acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura "emitió las políticas de carácter general en materia de planificación de los recursos humanos en las que se establece que: los servidores o trabajadores amparados en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional u otros regímenes laborales que por efectos de requerimientos organizacionales han venido ejecutando actividades de servicios, administrativas, técnicas o profesionales, a petición voluntaria de los servidores y autoridades, podrán cambiar de régimen laboral a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, siempre y cuando cumpla con los requerimientos y perfiles para el puesto y previa auditoria de trabajo. De esta comunicación se determina que en sustento en la política referida, se procedió a la reclasificación de puesto de la Socióloga Marcia de Jesús León Tacuri de Profesor Octava Categoría-Técnico Docente a Profesional 3, como Responsable del Proceso de Gestión y Desarrollo Cultural, por venir ejecutando actividades eminentemente administrativas y cumplir con el perfil requerido para el puesto, ratificando, finalmente, la clasificación en referencia.

**SEXTO.-** Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES -es el organismo técnico rector de la administración del desarrollo institucional, de

conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es la instancia de la administración pública encargada privativamente de establecer las políticas y normar las relaciones de las instituciones del Estado con sus servidores, y las remuneraciones de los servidores públicos que serán proporcionales a sus funciones eficiencia y responsabilidades salariales; estas políticas y normas remunerativas del sector público son de carácter obligatorio por así disponerlo el Art. 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Y en este sentido la Directora Provincial de Cultura del Azuay ha solicitado al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se la ubique como Profesional 3. (comunicación foja 38). De igual manera, ha solicitado al Directora Nacional Financiera del Ministerio de Educación y Cultura se considere el pronunciamiento de SENRES y se reconozca la ubicación de la Socióloga Marcia de Jesús León Tacuri, dentro del distributivo y del presupuesto institucional (fojas 34). Consta así mismo del expediente que la Dirección Provincial de Cultura del Azuay **cuenta con la disponibilidad de recursos fiscales** para la ubicación de la Socióloga León Tacuri como profesional 3 (fojas 42 y 43).

**SEPTIMO.-** Que, mediante oficio N° 615-DIRFIN-DMP de 25 de abril de 2005 dirigido por la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Educación y Cultura, comunica a la Directora Provincial de Cultura del Azuay, encargada, que en relación a la solicitud de cumplimiento de la resolución de clasificación de SENRES, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que no existe autorización ni base legal para realizar cambios de régimen laboral. Al respecto cabe precisar que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, como ha efectuado en otros casos de clasificación aprobados por la SENRES, en la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana del Azuay, tramitar el cambio de denominación del puesto de trabajo de la señora Marcia de Jesús León Tacuri de Técnico-Docente a Profesional 3, en virtud de la resolución de SENRES adoptada en aplicación de la política de carácter obligatorio, según la cual los servidores o trabajadores amparados en el Código del Trabajo que por efectos de requerimientos organizacionales han venido ejecutando actividades de servicios, administrativas, técnicas o profesionales, podrán cambiar de régimen laboral a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, resolución que constituye la base jurídica para el efecto. Por tanto, el Ministerio de Educación y Cultura, que si cuenta con disponibilidad presupuestaria, deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de Economía y Finanzas para poner en marcha y ejecutar las Resolución de la SENRES, No 2003-0029.

**OCTAVO.-** Que, en lo que tiene que ver con los valores que le fueron cancelados por los meses de noviembre, diciembre y proporcional del décimo tercer sueldo del año 2003, y que debieron ser reembolsados a favor de la Institución, y que a la fecha se habría dado cumplimiento, cabe precisar que, según la doctrina existen actos administrativos reglados o discrecionales que crean efectos jurídicos en terceros, los cuales son irrevocables; sin embargo, cuando estos actos afectan a la administración o al

interés publico, el derecho administrativo ha instituido una "solución jurídica al problema para precautelar el interés de la sociedad y el imperio de la juridicidad". Esta institución jurídica se denomina acción de lesividad administrativa, misma que "consiste en la atribución legal que obliga al titular del órgano administrativo o a la máxima autoridad del ente público a emitir un nuevo acto administrativo por el cual declara lesivo al interés publico el acto o resolución que lo motiva", siendo esta declaración de voluntad de carácter previo ejercitada ante la jurisdicción contencioso administrativa, instancia a la que debió y puede recurrir la administración para demostrar el supuesto pago indebido, sin que, por su sola atribución y de modo unilateral pueda, como de hecho ha ocurrido, limitar y coartar los derechos que legalmente le han sido conferidos.

**NOVENA:** Que no deja de sorprender que la administración pública que es una sola, especializada en sus distintas ramas de gestión, pueda en una suerte de ping pong administrativo, restringir los derechos de los servidores públicos, sometiendo a los mismos a la tarea de dirigir los reclamos a organismos que no se ponen de acuerdo en sus vínculos inter administrativos y que no respetan las competencias que corresponde a cada organismo de acuerdo a su especialidad y variedad, al extremo que una resolución adoptada por el organismo competente, tomada en acuerdo con los Ministerios correspondientes, luego, sin atribuciones, el Ministerio de Economía, resuelva que supuestamente no existen los recursos, cuando, efectivamente, el organismo para el cual presta sus servicios la accionante, certifica de la existencia de los mismos. Es más, es importante destacar que la remuneración es una retribución al trabajo prestado y no, como parece entenderse, una condición a la que a de someterse el funcionario público, independientemente de la realidad de su gestión, particular que debe tenerse en cuenta, pues la Resolución de la SENRES se mantiene vigente y su inaplicación constituye la razón efectiva de la acción de amparo y de las acciones legales que para su efectiva ejecución puedan proponerse.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por la señora **Marcia de Jesús León Tacuri**; y, disponer que el Ministerio de Educación y Cultura y Deporte en Coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas ejecute la Resolución No 2003-0029 adoptada por la SENRES.
  - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese".
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de marzo del 2007.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 28 de febrero de 2007

**No. 0090-2006-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMER SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

En el caso signado con el **No. 0090-2006-HC**

**ANTECEDENTES:**

Comparece el doctor Manuel Aldaz Sánchez, ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de Hábeas Corpus a favor del Sr. Gerardo Ávila Lozano; quien se encuentra privado de su libertad desde el 23 de agosto del 2006.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo cual, se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTA.-** De fojas 57 a 63 del presente expediente, se encuentra el Auto de Prisión Preventiva, que dictase el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, el 25 de agosto del 2006, en contra de Gerardo Ávila Lozano y otros, por el delito de Lavado de Activos. A fojas 64, del expediente, se encuentra la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en contra del recurrente, del 25 de Agosto del 2006, que en lo pertinente dice: "...El Juez 7mo de lo Penal de Pichincha...dispone que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal se conserve detenido al ciudadano GERARDO AVILA LOZANO. Imputado en el Juicio Penal por LAVADO DE ACTIVOS...".

**QUINTA.-** De fojas 78 a 79, se encuentra el Inicio de la Instrucción Fiscal, el 11 de septiembre del 2006, en contra de los imputados por el delito de lavado de activos, entre

ellos el Recurrente Gerardo Ávila Lozano. El recurrente, argumenta que el Ministerio Fiscal, ha procedido a investigarlo por actos cometidos desde el 2001, fecha en la que no estaba tipificado el delito de lavado de activos, pero el día en el que se le detiene y se expide la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento, el lavado de activos como conducta penal se encontraba tipificada en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 127 del 18 de Octubre del 2005. El Tribunal Constitucional es competente en base al recurso de Hábeas Corpus, de pronunciarse respecto de la legalidad y procedimiento de la privación de libertad.

**SEXTA.-** La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de noviembre del 2006, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus, presentado por el señor Gerardo Ávila Lozano. El Art. 30 de la Ley de Control Constitucional, determina que elementos deben ser analizados para conceder o no un recurso de hábeas corpus, que en lo pertinente dice: " Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso...". Del análisis previo, en el presente caso, no ha demostrado el recurrente, que se haya violentado norma o procedimiento legal alguno, por lo que es improcedente el recurso de hábeas corpus planteado por el señor Gerardo Ávila Lozano.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**RESUELVE**

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 14 de noviembre de 2006, emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía; en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Señor Gerardo Ávila Lozano; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcalde de Quito, para los fines consiguientes. - Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 28 de febrero del 2007

No. 0091-2006-HC

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0091-2007-HC

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Víctor Hernán Aguiar Albiño propone recurso de habeas corpus a favor de los ciudadanos Alcívar Norberto Aguiar Gonzaga y Roque Monserrate Veliz García; indicando que los mencionados ciudadanos fueron aprehendidos a las 2 de madrugada del 24 de octubre de 2006, aproximadamente; en circunstancias en que se encontraban realizando su trabajo de repartidores del servicio a domicilio de la empresa HUNTER RESTAURANTE-RESTAURANTE EL CAZADO, manifestando el parte policial que los dos ciudadanos se encontraban en estado de embriaguez con un nivel de alcoholemia superior al permitido por lo cual cometieron una contravención grave de tránsito; afirmación que es inexacta porque ellos jamás presentaron niveles prohibidos de alcohol en su sangre, por lo que su detención deviene en ilegal e improcedente, por lo cual, atento a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado y artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, deben ser puestos en libertad.

El ciudadano Roque Monserrate Veliz García es el único apelante en el presente recurso de habeas corpus (foja 24 del expediente del municipio).

Siendo el estado de la causa el de resolver la Primera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

**SEGUNDA.-** La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante

quien haga sus veces”. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

**CUARTA.-** En el presente caso, el accionante reclama por la detención sufrida por este y ejecutada por miembros de la Policía Nacional, por haberse encontrado el accionante conduciendo en estado de embriaguez, indicando que la misma es inconstitucional e ilegal.

**QUINTA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial; y, en concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, les corresponde a los Jueces de Tránsito el conocimiento de las infracciones de tránsito. El conducir en estado de embriaguez, constituye una infracción tipificada como contravención grave, establecida en el literal b del artículo 90 de la Ley de Tránsito, y reprimida con prisión. El mencionado artículo dispone que los agentes de autoridad detengan al infractor y lo pongan a órdenes de la autoridad judicial.

**SEXTA.-** Que, de fojas 12 del proceso consta el Oficio No. 2006-7688-ST-UVS-PN de 6 de noviembre de 2006, emitido por el Jefe Operativo de Tránsito del UVS (E), por el cual hace conocer que el Señor Veliz fue puesto a órdenes del Juez Segundo de Tránsito de Pichincha, mediante Oficio No. 2006-7504-ST-UVS-PN, de 24 de octubre de 2006.

**SEPTIMA.-** En relación con la afirmación realizada por el recurrente de que el grado de intoxicación alcohólica registrado por el accionante se encontraba por debajo de los mínimos permitidos, cabe señalar que el artículo 1 del Reglamento de Influencia Alcohólica para Chóferes, publicado en el suplemento al Registro Oficial No. 3 de 20 de enero de 2003, establece que el resultado positivo de la prueba de alcoholotex es de 0.8 gramos de alcohol por litro o más. En el presente caso, las pruebas técnicas practicadas al accionante demuestran que existencia un resultado positivo en cuanto al nivel de intoxicación alcohólica en el que se encontraba el mismo, pues, de conformidad con el parte policial constante a fojas 14 del expediente, el señor Veliz se encontraba con un nivel alcohólico de 0.86.

Todo lo cual, demuestra que el accionante fue detenido por autoridad competente y puesto a órdenes de la autoridad judicial correspondiente, la cual, deberá resolver de conformidad con los méritos procesales lo que corresponda, sin que el accionante haya probado el fundamento de su recurso.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**RESUELVE**

1.- Confirmar la resolución de fecha 8 de noviembre del 2006, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Víctor Hernán Aguiar Albiño a favor del ciudadano **Roque Monserrate Veliz García;** y,

2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.-  
**Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**CASO Nro. 093-06-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

Quito, 28 de febrero de 2007.-

**ANTECEDENTES:**

El señor Segundo Pilamunga Vega comparece ante el Alcalde del I. Municipio Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Darwin Pilamunga Vega el que el 19 de Octubre del 2006, en horas de la tarde, ha sido privado de su libertad por orden del Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia, doctor Hugo Celi.

Que por informes tiene conocimiento existe una reclamación de alimentos habiéndosele fijado en 300 dólares mensuales y que sumados los meses adeudados alcanza a la cantidad de dos mil quinientos dólares.

Que ha comparecido su defensora ante el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia a reclamar la libertad de Darwin Pilamunga Vega al haber transcurrido más de 10 días de privación de su libertad conforme establece el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, pero que el indicado juez se niega hacerlo alegando que es reincidente al no haber pagado varias pensiones.

Que interpone recurso de hábeas corpus para que se disponga la inmediata libertad de Darwin Raúl Pilamunga Analuisa.

Que la Segunda Vicepresidencia del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, una vez que el detenido ha concurrido personalmente a la audiencia pública señalada, en Resolución pronunciada el 08 de Noviembre del 2006 niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Pilamunga Analuisa Darwin Raúl; y, luego se envía el expediente a este Tribunal en virtud de la apelación planteada por éste.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA:** El Alcalde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, pondrá en inmediata libertad al detenido si éste no fuere presentado, si no exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA:** Consta del proceso, a fojas 11 del cuaderno formado en la Alcaldía, la providencia expedida el 16 de Agosto del 2006 por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, en la causa de alimentos Nro. 2003-05, disponiendo el apremio personal de Darwin Raúl Pilamunga Analuisa porque se encuentra adeudando la suma de un mil quinientos treinta dólares en concepto de alimentos correspondientes a los meses del 27 de marzo del 2006 al 30 de julio del 2006, medida que asume en mérito del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**CUARTA:** El indicado Pilamunga Analuisa compareció personalmente ante la Segunda Vicepresidencia del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; se presentó la orden de apremio personal en la que consta la providencia emitida por Juez Competente en razón de la materia, territorio y personas. Es, por tanto, improcedente el recurso de hábeas corpus planteado por Segundo Pilamunga Vega.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus formulado por Segundo Pilamunga Vega a favor de su hijo Darwin Pilamunga Analuisa.

2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

### CAUSA No. 0001-2007-HC

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

**Quito, D. M., 28 de febrero de 2007.-** En el caso N° 0001-2007-HC, el doctor Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita el recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Segundo Tomás Cortez Chávez, manifestando en lo principal lo siguiente;

Que su representado se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Quito, Distrito Metropolitano, señalando que interpone el recurso por cuanto existen vicios de procedimiento en su detención, ya que al momento de haber sido privado de su libertad, en ningún momento los miembros de la Policía Nacional procedieron a su identificación, no indicaron bajo órdenes de qué autoridad lo hacían, no le dieron el derecho a una llamada telefónica, ni le permitieron que tuviera la asistencia de un abogado de su confianza; peor aún, que le hayan indicado que tiene derecho a guardar silencio. Además, dice, se le mantenía incomunicado en el cuartel de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha; es decir, en un lugar diferente al señalado por la ley. Añade que, no se ha emitido ninguna orden de prisión preventiva en el término que no supere las veinte y cuatro horas, orden que se la dicta posterior a su detención y, por tanto, esa orden de medida cautelar no cumple con los requisitos legales.

Que, por lo expuesto, y de conformidad con el Art. 93 de la Constitución Política del Ecuador; artículos 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley del Control Constitucional, acude ante el Alcalde o quien haga sus veces, para que conceda el recurso de hábeas corpus solicitado y, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del detenido.

El 19 de diciembre del 2006, la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso planteado, por improcedente.

Con estos antecedentes y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución de la República, y 12, numeral 3, de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado conforme a las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad que declarar.

**TERCERO.-** El hábeas corpus constituye una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas ante el hecho cierto de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de enorme trascendencia. Procede, y así lo dispone el Art. 31 de la Ley del Control Constitucional, cuando en el expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el Alcalde; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

**CUARTO.-** De autos aparece que el ciudadano Cortez Chávez Segundo Tomás compareció personalmente a la audiencia de hábeas corpus ante la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, el 19 de diciembre del 2006.

**QUINTO.-** También consta que la señora Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, Dra. Ángela Sarmiento, ha girado boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente, dentro de la causa penal N° 498-2006-OO, por el delito de por tráfico y tenencia de drogas, orden que se la mantiene hasta que la referida autoridad disponga lo contrario y siempre que no exista otra detención en su contra. Igualmente se conoce que al tiempo que se ha confirmado la detención del recurrente, quien permanece privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Quito, se está sustanciando la respectiva instrucción fiscal.

Con estos antecedentes, y al existir orden de privación de libertad emitida en debida forma, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y, en consecuencia, negar el hábeas corpus interpuesto por el ciudadano Segundo Tomás Cortez Chávez; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Quito para los fines consiguientes. - **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

**No. 0004-06-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0004-06-HD**

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Alirio Salomón Viteri Ojeda, por sus propios derechos, propone ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, acción de hábeas data contra el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. En lo principal, el demandante manifiesta lo que sigue:

Que desempeñó las funciones de asesor jurídico del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres hasta el 26 de septiembre del 2005;

Que la autoridad demandada inició en contra del actor un sumario administrativo en el que constan los informes elaborados tanto por el Director Ejecutivo, como por la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad, en los que se recomendó su destitución; circunstancias que lo indujeron a presentar su renuncia en forma oportuna, la que le fue aceptada mediante resolución número 285-DDO-RH-2005-CNTTT del 26 de septiembre del 2005;

Que el sumario administrativo en alusión no fue concluido por la presentación de su renuncia y dado que no existe disposición legal alguna que establezca que tal proceso deba conservarse en archivo, solicita, acorde a lo preceptuado en los artículos 94 de la Constitución; y, 34 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que se ordene la eliminación del sumario administrativo en alusión, el cual consta archivado en su carpeta personal que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del referido organismo; que esta petición la formula en razón de que se han concedido copias de dicha información a personas que están haciendo mal uso de la misma, afectando su honor y reputación, e irrogándole daño moral.

A la audiencia llevada a efecto en el juzgado de instancia el 14 de febrero del 2006, compareció la parte actora, la que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. De igual manera, acudió a la diligencia la

autoridad demandada por intermedio de su abogado defensor, quien, en lo principal, expuso lo que sigue: Que la acción planteada por el demandante no se enmarca en lo que dispone el segundo inciso del artículo 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, ya que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, como entidad pública, no puede eliminar datos o información, cuando por ley esta debe mantenerse en archivo; que la información solicitada por el actor está a sus órdenes y podrá acceder a ella cuando lo requiera; y, que en cuanto concierne a lo señalado por el accionante, acerca de que habrían personas que están haciendo uso de sus documentos, expresa que la entidad únicamente ha cumplido con la orden judicial de entregar copia del sumario administrativo incoado en contra del demandante.

Mediante resolución expedida el 22 de febrero del 2006, el juez a quo decidió negar la acción de hábeas data interpuesta por el demandante.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establecen el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Ecuador; y, los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna, que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador, consagra el derecho de toda persona para acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, pudiendo solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o *afectaren ilegítimamente sus derechos*.

Por tanto, el denominado recurso de **Habeas Data** es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

**CUARTA.-** Conforme consta en el libelo de demanda formulado por el actor, que consta a fojas 5 y 6 el proceso subido en grado, su pretensión es que la autoridad demandada ordene la eliminación del sumario administrativo que se inició en su contra mientras fue servidor del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, proceso que no concluyó por la presentación de la renuncia del accionante al cargo que desempeñaba. Sustenta su pedido en el hecho de que se habrían concedido a terceros copias de la documentación contenida en dicho sumario, a la cual se le estaría dando un mal uso, en detrimento de su honor y reputación.

**QUINTA.-** Frente al poder de irradiación y la vinculatoriedad de los principios asociados al derecho al habeas data, el proceso de administración de la información personal pasó de ser una actividad esencialmente libre para convertirse en una actividad sometida a principios y valores jurídicos, que hace relación a uno de los derechos subjetivos personalísimos de mayor ponderación para los ciudadanos, cual es, el “...*derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar...*”, expresamente consagrado en el numeral 8 del artículo 23 *ibídem*.

Entre los principios y valores jurídicos que gobiernan el proceso de administración de la información personal en el contexto de los ámbitos protegidos por el derecho al habeas data, esta Sala resalta los de *libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y caducidad*, siendo materia de estudio los dos últimos, esto es, los *principios de utilidad y de caducidad o temporalidad*, por ser aplicables a la especie.

**SEXTA.-** Según el *principio de utilidad*, el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales debe cumplir una función específica, que implica la satisfacción de un interés legítimo determinado por la importancia y utilidad de la información. Igualmente y de manera correlativa, resulta constitucionalmente inadmisibles el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable o que no esté protegida por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, *el principio de utilidad* cumple la función de restringir la posibilidad de mantener información personal sin una función jurídicamente amparable, ya que de lo contrario se estarían favoreciendo conductas lesivas del derecho a la autodeterminación informativa ante el riesgo de excesos en el ejercicio del derecho a informar.

Por otro lado, es menester señalar que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad o temporalidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo.

En este sentido esta Magistratura reconoce la validez del *principio de caducidad* o de temporalidad de la información negativa, lo que implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. Igualmente, se considera constitucionalmente inadmisibles la conservación indefinida de datos personales que revelen información negativa una vez que las causas que justificaron su acopio y administración se hayan desvanecido.

**SEPTIMA.-** Vistos los contenidos normativos de los derechos al habeas data y a la intimidad personal, que se hallan previstos en los artículos 94 y 23, numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador, en los que se hallan concretados los *principios de utilidad y de caducidad o temporalidad*, la Sala encuentra que el acopio de un sumario administrativo inconcluso, que se desvaneció, precisamente, por la cesación de funciones, mediante

renuncia formalmente aceptada, del servidor encausado en dicho procedimiento, no cumple propósito práctico o jurídico alguno ni función amparada constitucionalmente; más bien, resulta contradictorio a los principios antes señalados, que como se ha dicho en este fallo, son rectores de la administración de datos como ámbito protegido por el derecho al habeas data.

De seguirse manteniendo esta información en las bases de datos del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, se podría llegar a afectar el derecho fundamental del accionante a la honra y a la buena reputación, mediante un potencial ejercicio inadecuado de la potestad de informar de que goza dicha entidad en cuanto ente de la Administración Pública, que implicaría la divulgación de datos relacionados a una infracción que habría cometido el actor, respecto a la cual no se emitió ni se podrá emitir una declaración de responsabilidad ni liberación por parte de la autoridad nominadora, y que por esa misma razón deben ser eliminados; tanto más si se considera lo esgrimido por el accionante en el texto de su demanda, en cuanto que se ha entregado tal información a terceras personas que estarían haciendo mal uso de la misma, lo cual afecta su honra y buena reputación, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la autoridad accionada.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de hábeas data propuesta por el ciudadano Alirio Salomón Viteri Ojeda; por lo tanto, se dispone a la parte accionada que proceda a eliminar de sus registros o base de datos, la información relacionada al sumario administrativo al que hace alusión el actor en su libelo de demanda;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines pertinentes.
- 3.- Disponer que el juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de diez días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

#### NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala el día veinte y dos de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON  
GONZALO PIZARRO**

**Considerando:**

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 48, 49, 50 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las obligaciones necesarias tendientes a la protección integral, vigente de los derechos y observaciones de los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la misma manera consagra la responsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad a efecto de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, etc.;

Que, el Art. 52 de la Constitución Política señala que el Estado Ecuatoriano organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. De igual manera, señala la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas públicas locales para la niñez y adolescencia y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el Art. 225 de la Constitución Política, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que, en el año 2005, se conformó en la ciudad de Lumbaquí el Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Gonzalo Pizarro, con todas las instituciones gubernamentales que trabajan en la temática, habiendo realizado una serie de talleres y reuniones de manera regular que impulsa la construcción del sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de descentralización del Estado Ecuatoriano y de conformidad con lo dispuesto, en los artículos, 63 numeral 1; 123; y, 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente “Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Gonzalo Pizarro”.**

**CAPITULO I**

**DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL  
DESCENTRALIZADO DE PROTECCION  
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTON GONZALO PIZARRO**

**OBJETIVO**

**Art. 1.-** Su objetivo principal es proteger y asegurar el ejercicio, garantía y goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Gonzalo Pizarro mediante la formulación de políticas públicas de protección integral a las que hace referencia el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**PRINCIPIOS RECTORES**

**Art. 2.-** El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia según lo establece en el Art. 191 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**CAPITULO II**

**EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTON  
GONZALO PIZARRO**

**NATURALEZA JURIDICA**

**Art. 3.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro, es un organismo colegiado, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales de protección integral de la niñez y adolescencia. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

**FUNCIONES**

**Art. 4.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro, tiene como funciones prioritarias:

- a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia al Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b. Fortalecer y promover la conformación del Concejo Consultivo de niños, niñas y adolescentes y consultarlos obligatoriamente al momento de formular la política pública;
- c. Coordinar acciones con las juntas cantonales de protección de derechos;
- d. Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- e. Exigir las asignaciones presupuestarias al Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro y de otras fuentes, que permiten la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- f. Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;

- g. Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- h. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- i. Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a la protección integral de la niñez y adolescencia;
- j. Cumplir con la autorización y registro y demás procedimientos que establece el Art. 212 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de las entidades de atención;
- k. Controlar y sancionar a las entidades de atención y revocar sus programas de acuerdo al Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- l. Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia; y,
- m. Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos según lo estipula el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### ESTRATEGIA

**Art. 5.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación. Según lo estipula el Art. 202, literal e) del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA).

#### ESTRUCTURA

**Art. 6.-** La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, quien será su representante legal, tanto judicial como extrajudicial. Contará con un/a Vicepresidente/a, que será elegido/a de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de este.

**Art. 7.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro, estará conformado de manera paritaria entre representantes del Estado y de la sociedad civil, designados para un período de dos años. Los delegados del Estado serán permanentes y los de la sociedad civil tendrán sus respectivos suplentes.

#### DE LA INTEGRACION DEL CCNA DE GONZALO PIZARRO

**Art. 8.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro estará integrado de la siguiente manera:

Por el Estado:

1. El Alcalde o la Alcaldesa del cantón Gonzalo Pizarro.
2. La Presidenta del Patronato Municipal de Amparo Social de Gonzalo Pizarro.
3. Un representante de la supervisión escolar del cantón.

4. Un representante de la Dirección Cantonal de Salud.
5. Un representante de las juntas parroquiales.

Por la Sociedad Civil:

1. Un representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia.
2. Un representante de la Iglesia
3. Un representante de los comités centrales de padres de familia.
4. Un representante de las organizaciones de mujeres.
5. Un representante de las organizaciones barriales.

#### DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO

**Art. 9.-** Corresponde al Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA):

1. Ejercer la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro y la representación legal, judicial y extrajudicial del Concejo.
2. Convocar y presidir las sesiones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro.
3. Velar por el cumplimiento de las resoluciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.
4. Las demás funciones que le asigne la ley y el reglamento.

#### DE LA VICEPRESIDENCIA

**Art. 10.-** Corresponde al Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA):

1. Reemplazar al Presidente en ausencia temporal o por delegación expresa.
2. Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Art. 11.- Definición.-** La Secretaría Ejecutiva Cantonal es una instancia técnica, administrativa, no decisoria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. La Secretaría Ejecutiva operativiza, las decisiones del Concejo Cantonal y no puede actuar sin su autorización o contradiciendo las decisiones del Concejo.

#### FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Art. 12.-** A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

1. Impulsar organización y funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral en lo cantonal.
2. Diseñar y ejecutar procedimientos de vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de políticas públicas de protección integral a la niñez y adolescencia.
3. Coordinar, ejecutar y operativizar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro.

4. Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro el plan operativo anual de la Secretaría Ejecutiva e informes trimestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas.
5. Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación institucional destinada a conseguir la financiación de planes y programas.
6. Promover la elaboración de proyectos específicos por la niñez y adolescencia y gestionar el financiamiento.
7. Organizará y coordinará el funcionamiento administrativo técnico y financiero controlado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro.
8. El/la Secretario/a Ejecutivo/a será electo conforme lo establezca el reglamento.
9. El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá ser nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro, previo concurso de oposición y merecimiento en el que se calificarán los conocimientos y experiencias en materia de trabajo con niñez y adolescencia, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Doctrina de Protección Integral de Derechos.
10. El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en su cargo y estará a cargo de las tareas técnicas y administración necesarias para operar las decisiones y resoluciones del Concejo.

**Art. 13.-** Para ser Secretario/a Ejecutivo/a, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener una profesión a fin de las funciones;
- b. Tener un reconocimiento de trabajo con la niñez y adolescencia; y,
- c. No existir en su contra sentencia ejecutoriada o auto de llamamiento a juicio.

**Art. 14.-** El/la Secretario/a Ejecutivo/a, tiene un cargo con honorarios profesionales y puede ser sujeto de remoción en caso de incumplimiento de funciones.

**Art. 15.-** El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en sus funciones y será sujeto de evaluación periódica de desempeño. Podrá ser renovado/a previa evaluación por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro o la entidad especializada que éste designe.

**Art. 16.-** El/la Secretario/a Ejecutivo/a será elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro en pleno, luego de un concurso público de merecimientos y oposición. Podrá ser reelegido por una sola vez.

**Art. 17.- Financiamiento.-** Es obligación del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derecho de acuerdo a lo que establece el artículo 299 del Código de la Niñez y

Adolescencia. En un porcentaje del 2% de los ingresos propios del Municipio. Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas.

#### DE LAS SESIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art. 18.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro sesionará en forma ordinaria mensualmente, previa a convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento cuando lo soliciten por escrito el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro, el Secretario/a Ejecutivo o al menos la tercera parte de sus miembros, teniéndose que convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro podrá declararse en sesión permanente por decisión de la mayoría simple de los miembros.

En caso de que una sesión se declare reservada, sólo el/la Presidente/a está facultado para informar a terceros sobre los asuntos tratados en la misma.

#### ARTICULACION CON OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

**Art. 19.-** El (CCNA) Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro trabajará articuladamente con la Mesa de Niñez y Adolescencia de la asamblea cantonal y con otras formas de organización de la comunidad que sobre niñez y adolescencia puedan constituirse en el cantón, para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA).

**Art. 20.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro.

**Art. 21.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA), para la construcción de este tipo de servicios.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

##### NATURALEZA JURIDICA

**Art. 22.-** Las juntas cantonales de protección de derechos, son órganos de nivel operativo, autonomía administrativa y

funcional que tiene como función pública, la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, según lo estipula el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 23.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos, estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los candidatos a miembros de la Junta serán propuestos por la sociedad civil y deberán acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. La forma de proposición y elección de los miembros de la junta se establecerá en el reglamento especial que para el efecto elabore el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro.

#### CAPITULO IV

##### ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

###### DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

**Art. 24.-** Se encuentra determinada en el artículo 209 en el Código de la Niñez y Adolescencia. Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones sean universales, integrales e interculturales.

###### REGISTRO DE ENTIDADES DE ATENCION

**Art. 25.-** Los Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) realizarán el registro y autorización de entidades de atención e inscripción de los programas que ejecutan conforme lo establece el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 26.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) realizará el registro y autorización de las entidades de atención e inscripción de los programas vigilando que las entidades respeten los principios, derechos y disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y los convenios internacionales vigentes.

**Art. 27.-** Las entidades de atención y sus programas estarán sujetas al control y evaluación por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro.

**Art. 28.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro

impondrá a la entidad una de las sanciones establecidas en el artículo 213 del Código de La Niñez y Adolescencia (CNA), observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

#### CAPITULO V

##### OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

**Art. 29.-** El Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Cantón Gonzalo Pizarro, es un espacio permanente y participativo consultivo de los niños, niñas y adolescentes que tiene como designio representar sus demandas y formular propuestas de planes, programas y proyectos en relación con los temas de su interés específico. Su opinión debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos. Su conformación será impulsada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro, respetando los procesos que desarrollen los propios niños, niñas y adolescentes del cantón.

**Art. 30.-** Las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo, las juntas cantonales de protección de derechos, los juzgados de la niñez y adolescencia, la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) y otros organismos del sistema.

#### CAPITULO VI

##### FORMA DE FINANCIAMIENTO

**Art. 31.-** El Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro se compromete a facilitar los recursos necesarios para la conformación y funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que se conformará con los siguientes recursos:

- Las asignaciones, donaciones, herencias, legados y otros aportes, que hicieren las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales que serán aceptadas por el Concejo Cantonal con beneficio de inventario;
- Los que provengan del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el último inciso del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- El 100% del producto de las multas impuestas por incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- En un porcentaje del 1% de ingresos propios del Gobierno Municipal, adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas;
- Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,

- f. Los fondos serán administrados de conformidad con el reglamento que debe elaborar y aprobar el Concejo Cantonal.

## CAPITULO VII

### RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIAS

**Art. 32.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contraloría General del Estado, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro y su Secretaría Ejecutiva, serán evaluados técnicamente y rendirán cuentas de su gestión semestralmente al Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro y al Consejo Consultivo de los Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía.

**Art. 33.-** El/la Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro presentará anualmente un informe de actividades al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía del cantón.

**Art. 34.-** Los informes de rendición de cuentas y de control deberán presentar el estado de situación de los niños, niñas y adolescentes de Gonzalo Pizarro, el cumplimiento de las funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de Gonzalo Pizarro y contendrán aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia, funcionarán paulatinamente en todas las parroquias urbanas y rurales del cantón Gonzalo Pizarro.

**TERCERA.-** Las defensorías comunitarias funcionarán paulatinamente en donde se vayan creando las juntas de protección de derechos.

**CUARTA.-** Todas las personas que participen en los organismos del sistema deberán percibir cursos de actualización y especialización en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, leyes sociales y demás convenciones internacionales que la República del Ecuador ha suscrito.

**QUINTA.-** Todo lo que no esté previsto en esta ordenanza, se regulará por lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento interno; y más disposiciones legales que protejan los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el plazo de 60 días nombrará al Secretario/a Ejecutivo/a y al contador que puede ser Contador Público Autorizado (CPA) o Contador Bachiller (CBA), el cual puede ser un funcionario municipal, pero pasará en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) en comisión de servicios a tiempo completo.

**SEGUNDA.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro aprobará el reglamento interno en un plazo máximo de sesenta días, luego de su conformación.

**TERCERA.-** Las juntas cantonales de protección de derechos, serán conformadas a partir de los noventa días de conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**CUARTA.-** Las defensorías comunitarias iniciarán su conformación a los noventa días de conformado la Junta Cantonal de Derechos.

**QUINTA.-** Una vez publicada esta ordenanza, en el plazo de 30 se convocará a la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Una comisión designada por el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA) elaborará el reglamento para la elección de los miembros.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, a los cinco días del mes de septiembre y diecisiete días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Sr. Alejandro R. Narváez, Vicepresidente.

f.) Sra. Melva Narváez, Secretaria del Concejo (E).

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro (E), certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de los días martes cinco de septiembre y martes diecisiete de octubre del año dos mil seis.

f.) Sra. Melva Narváez, Secretaria del Concejo (E).

**VICEPRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE GONZALO PIZARRO.-** A los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis, a las 13h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Sr. Alejandro Narváez Burbano, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON GONZALO PIZARRO.-** a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil seis, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Luis B. Ordóñez I., Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Luis Ordóñez Inga, Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, el veinticuatro de octubre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Sra. Melva Narváez, Secretaria del Concejo (E).



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>